GACETA DE MADRID

AÑO CCXXVIII—NÚM. 137 | VIERNES 17 DE MAYO DE 1889 | TOMO II—PÁG. 497

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley determinando la manera de proveer las vacantes de Jefes y Oficiales y sus asimilados de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército que ocurran por cualquier concepto en las provincias de Ultramar.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

Á LAS CORTES

Cumpliendo fielmente el Gobierno de S. M. con el solemne compromiso contraído de presentar á las Cortes en el breve plazo demandado por los representantes del país un proyecto de ley que determine definitiva y convenientemente el modo de proveer las vacantes de Jefes y Oficiales del Ejército que ocurran en los de Ultramar, una vez establecido, si llegase á serlo, la unificación de las escalas de unos y otros, no ha dudado en someter á la deliberación de los Cuerpos Colegisladores, con la urgencia reclamada, el proyecto adjunto, que responde al propósito antes indicado, y estima habrá de satisfacer cumplidamente á la necesidad sentida.

Limitar cuanto sea dable los sorteos, condenados unánimemente por la opinión, ha sido la idea fundamental en que se ha inspirado dicho proyecto, aunque procurando atemperarse, en lo posible, á los nuevos principios en que se basan las reformas militares sometidas á discusión, y cuidando con especial interés de armonizar las necesidades del servicio en nuestras provincias ultramarinas con el estado de su Hacienda, que no podría soportar el aumento de gastos originado por el sostenimiento de un número de Jefes y Oficiales relativamente considerable, percibiendo sueldo superior al del empleo que ejercieran y de que estuviesen en posesión.

Urgentísima considera el Ministro que suscribe la discusión y aprobación del proyecto de ley de que se trata, no sólo por las modificaciones beneficiosas que introduce en la legislación actual, sino porque se impone de una manera imperiosa la necesidad de poner término á las dudas, dificultades y perjuicios que ocasionaría el actual sistema, siendo tal la confianza que abriga de que así también han de considerarlo las Cortes, y tanta la conveniencia de aplicar un pronto y eficaz remedio á los indicados inconvenientes, que ha estimado medida equitativa la de suspender por ahora los sorteos para el pase á Ultramar, que con el fin de cubrir vacantes en aquellos Ejércitos hubieren de realizarse, obedeciendo al laudable propósito de que lo sean ya con sujeción á los preceptos de la nueva ley, si fuese aprobada en breve plazo; pues de lo contrario sería preciso anular los efectos beneficiosos de la indicada disposición, que si ha podido adoptarse transitoriamente, no sería dable mantener vigente largo tiempo sin perjudicar los intereses del servicio, que por el momento no se lastiman, así en razón á que no habrá de ser excesivo el número de vacantes que podrán quedar sin proveer en un corto interregno, dado su número total y el de voluntarios al pase á Ultramar, como por la circunstancia de ser la presente la época de suspensión de los embarques para las provincias de Cuba y Puerto Rico.

No se oculta al Ministro que tiene la honra de dirigirse al Senado la dificultad de conciliar la tradición con la ley que acaba de votarse sobre reformas militares, y más que todo, la de encontrar una fórmula que concilie el respeto á la antigüedad y la aspiración de que no se rompan las escalas con las exigencias que impone la conveniente unificación de éstas para todos los Ejércitos y la forma de proveer los destinos en los de Ultramar; siendo la única solución posible y práctica conceder el derecho de renunciar al ascenso que por antigüedad corresponda de una manera solemne y que no deje lugar á dudas, con lo cual, ejercitándose un acto voluntario, no tendrán motivo para considerarse postergados los que por conveniencia propia renuncien á ventajas que con preferencia se les ofrecen, y que por tal acto espontáneo transmiten á los que las acepten.

Con este sistema sencillísimo, ya que no cesen en absoluto, se atenúan la zozobra é inquietud que producen los sorteos, podrá disponerse de un número de voluntarios que es de creer baste á las necesidades de aquellas guarniciones; y se conseguirá la interior satisfacción para todos los Jefes y Oficiales de nuestro Ejército que, en general, sólo se verán obligados á servir en Ultramar cuando ies convenga, á no ser en circunstancias excepcionales, en cuyo caso todos los militares sin distinción de armas, cuerpos ni categorías se prestan voluntarios á acupar su puesto allí donde la Nación los necesita ó donde la patria los reclama.

Fundando en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 16 de Mayo de 1889.=El Ministro de la Guerra, JOSÉ CHINCHILLA

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Las vacantes de Jefes y Oficiales y sus asimilados de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército que por cualquier concepto ocurran en los de las provincias de Ultramar, serán cubiertas con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Por los más antiguos de los que en su propio empleo las soliciten, sea cual fuere el punto de su residencia; concediéndoles el abono de la mitad del tiempo servido en Ultramar para los efectos de retiro.

2.ª Cuando no hubiere voluntarios de la clase cuya vacante ó vacantes fuese necesario proveer, ó el número de éstas excediera al de aquéllas, ascenderán con objeto de cubrirlas los más antiguos de los que estuvieren declarados aptos para el ascenso en la escala inmediata inferior, sea cual fuere el punto de su residencia; pero si haciendo uso del derecho que se concede renunciasen á dicho ascenso por no aspirar á aquellas vacantes, se correrá la escala por el orden de antigüedad, sin defectos hasta encontrar voluntarios que deseen ocuparlas en las condiciones de aptitud antes indicadas.

3.ª De no haber tampoco voluntarios para el pase á Ultramar con ascenso, serán sorteados todos los que, pudiendo optar á las ventajas de la regla anterior, estén comprendidos el día que se produzcan las vacantes en la segunda mitad de la escala inferior inmediata al empleo á que aquéllas correspondan, exceptuándose los que no lleven cuatro años de residencia en la Península, los regresados por enfermos y los que con arreglo á la legislación anterior hayan servido ya en Ultramar con el empleo cuya vacante ha de proveerse. A los designados por sorteo para el pase á Ultramar se les concederá el ascenso como á los voluntarios de que trata la regla 2.ª

Art. 2.° Las vacantes de subalternos en la categoría inferior de las que establezca la ley constitutiva del Ejército serán cubiertas con los que del mismo empleo las soliciten, obteniendo como ventaja los beneficios de la regla 1.ª del art. 1.°, ó en su lugar el sueldo del empleo superior inmediato, siendo preferido el más antiguo. Si no hubiese voluntarios, serán cubiertas las vacantes por sorteo entre los comprendidos en la segunda mitad de la escala de la clase, con las mismas excepciones determinadas en la regla 3.ª del art. 1.°, otorgándose á los sorteados iguales ventajas que se conceden á los voluntarios.

Art. 3.° La obligatoria residencia en Ultramar será de seis años. Dicho plazo se contará desde el día del embarque para las provincias de Ultramar adonde sean destinados, ó si ya estuvieren sirviendo en ellas, desde el día en que se adjudiquen las vacantes. Queda el Gobierno facultado para fijar el tiempo de máxima residencia, según lo aconsejen la experiencia ó las conveniencias del servicio.

Art. 4.° Todo Jefe, Oficial ó asimilado que fuese destinado á una provincia de Ultramar y regresare á la Península sin haber cumplido las condiciones marcadas en los artículos anteriores, perderá la ventaja adquirida, y al clasificarlo ocupará en la escala del Arma, Cuerpo ó Instituto á que pertenezca el puesto que le corresponda como si no hubiera servido en dichas provincias.

Si el regreso fuese motivado por causa de enfermedad en debida forma justificada, perderá también dicha ventaja, pero se le concederán las de la regla 1.ª del art. 1.°

Los que cesen por reforma de plantillas ú organización quedarán en las mismas provincias de Ultramar en concepto de excedentes para cubrir las primeras vacantes de su empleo, á menos que prefieran volver á la Península, sujetándose á las condiciones de los que lo verifican por enfermo.

Los regresados de Ultramar por cualquier concepto ocuparán precisamente las primeras vacantes que ocurran de su empleo en la Península.

Art. 5.° El Jefe ú Oficial que habiendo pasado en su empleo á servir en Ultramar le correspondiese el ascenso reglamentario, quedará en situación de excedente en aquellas posesiones; y si ocurriera alguna vacante de su nuevo empleo en el Ejército donde servía, se entenderá que es voluntario preferente para ocuparla durante el que le falte para completar los seis años de obligatoria permanencia.

Los que hubieren pasado con el empleo superior voluntariamente ó sorteados y les correspondiera dicho ascenso reglamentario, regresarán á la Península si no existieran vacantes en Ultramar de su nuevo empleo, pues de haberlas podrán optar á ellas por orden de antigüedad, pero sin derecho durante el tiempo que les falte para completar el de precisa permanencia, á los beneficios de la regla 1.ª del art. 1.°

Artículo transitorio. Queda subsiste y en toda su fuerza y vigor lo legislado hasta ahora sobre embarques, licencias y pasajes que no se oponga á cuanto se previene en esta ley.

Madrid 16 de Mayo de 1889. = El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Bicorp, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 23 de Abril último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Ricorp, decretada por el Gobernador de Valencia, en 28 de Marzo último.

Resulta que algunos vecinos y varios Concejales se dirigieron al Gobernador solicitando que nombrara un Delegado para que inspeccionara la Administración municipal, y que así se efectuó después de la resistencia mostrada por el Alcalde y algunos Concejales, que por fin comparecieron, así como el Secretario, y con su asistencia se demostró que en el año actual no se ha celebrado sesión por el Ayuntamiento; que no existe el libro de actas de las del pasado 1888, ni de la Junta municipal, la que no se ha constituído en este año; que no se han formado el presupuesto ordinario último ni los adicionales desde 1887; que el acta de la clasificación y declaración de soldados está sin autorizar; que en la del reparto de consumos no constan los Vocales asociados, ni se halla inserta en el libro correspondiente; que no existe el libro Diario; que la Caja municipal no tiene llaves; que debiendo existir en ella 4.489 pesetas, manifiesta el Depositario que él nada posee; que en poder del del Pósito tampoco hay dinero ni documentos; que no existe libro del censo electoral, ni se ha rectificado el padrón de vecinos desde el año 1887; que no hay libro de entrada de comunicaciones, ni padrón de prestación personal, ni están constituídas las Juntas de Instrucción pública, Beneficencia y la Pericial, y en el libro de multas no existe el papel que acredite las impuestas.

El Gobernador, estimando que los hechos relatados demuestran punible negligencia, suspendió al Ayuntamiento, y nombró para reemplazarles y ocupar la vacante de un Concejal que había fallecido, á otros que lo habían sido por elección en años anteriores.

Es indudable, efectivamente, que con arreglo á los artículos 180 y 182 de la ley Municipal, ha incurrido el Ayuntamiento de Bicorp en la pena impuesta, puesto que los hechos averiguados en la visita de inspección revelan una negligencia tan grave, que representa el abandono completo de los intereses comunales, y el olvido de todas las prescripciones de la ley.

Estuvo, pues, en su lugar la suspensión impuesta, y por ello;

La Sección opina que debe confirmarse, encargando al Gobernador que tome las medidas oportunas para depurar todos los hechos, y pasar en su caso los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS

Continuación. (1)

TÍTULO II

DE LA CONTABILIDAD Y DE LA ESTADÍSTICA

CAPITULO PRIMERO

De la contabilidad general.

Art. 159. Los contratos para toda clase de servicios de Correos se verificarán con arreglo á las disposiciones de los Reales decretos de 27 de Febrero de 1852 y 11 de Junio de 1878.

Art. 160. Todas las cuentas se presentarán por duplicado en el papel y con los sellos que determina la ley del Timbre, y á ellas se unirán: copia de la orden ú órdenes de autorización; copia del acta de la subasta, del contrato ó de la proposición aceptada, si fuesen los servicios susceptibles de aquellas formalidades y se hubiesen exigido en la orden; todos los justificantes ó comprobantes necesarios, y certificación de haberse ejecutado el servicio en la forma prevenida, que expedirá el funcionario designado al efecto por la Dirección general.

Art. 161. La cuenta y los documentos que la acompañen no llevarán raspaduras, interlineados ni enmiendas.

Art. 162. Toda cuenta que no tenga señalado en este título plazo especial para su rendición, se remitirá por los Administradores al Centro directivo dentro de los diez días siguientes á la conclusión del período correspondiente á la terminación de los trabajos efectuados ó á la entrega de los objetos adquiridos.

Art. 163. Los reparos que se observen en las cuentas y que motiven la devolución de éstas á las Administraciones respectivas, deberán quedar subsanados en el plazo improrrogable de ocho días.

Art. 164. En ningún caso se incluirán en una misma cuenta gastos correspondientes á dos ejercicios económicos ó á distintos artículos ó conceptos del presupuesto.

Art. 165. Los contratos para arriendo de locales donde deban instalarse las oficinas del ramo se sujetarán á las prescripciones de los Reales decretes de 2 de Mayo de 1876 y 11 de Junio de 1878, y no podrán alquilarse por un plazo mayor de diez años.

Los Administradores respectivos darán cuenta á la Dirección general de los deshaucios que se les notificaren ó de la conveniencia de proceder á nuevo arrendamiento, informando respecto á si el plazo de invitación al concurso debe ser de tres meses ó de uno.

Art. 166. Una vez autorizados por la Dirección general los Administradores respectivos anunciarán en el *Boletín oficial* de la provincia el concurso para arriendo del local, y transcurrido el plazo señalado, elevarán al Centro directivo las proposiciones que se hubiesen presentado informando concreta y razonadamente sobre las ventajas é inconvenientes que ofrezcan.

Art. 167. Aceptada una proposición se comunicará á los Administradores el acuerdo autorizándoles para celebrar el contrato provisional, que remitirán igualmente al Centro directivo, y una vez aprobado éste debidamente, procederán á consignarlo en escritura pública, la cual acompañada de tres copias expedidas por el Notario, se remitirán á la Dirección. Esta pasará al Tribunal de Cuentas del Reino y á la Ordenación de Pagos dos de las copias referidas, quedando la tercera en el Negociado de Contabilidad, y la escritura original en el de Material del Centro directivo.

Art. 168. Además de las copias expedidas por el Notario, se enviarán á la Dirección otras dos autorizadas por la Administración correspondiente, las cuales, visadas por el Director general, se devolverán para que se archive una en la principal de la provincia, y se acompañe la otra al primer libramiento para el pago de alquileres.

Art. 169. Todos los gastos que ocasione la inserción de anuncios, celebración del contrato, otorgamiento de la escritura y expedición de copias, serán de cuenta del propietario de la finca objeto del arriendo.

Art. 170. Los Administradores serán directamente responsables de cuantas alteraciones se hubieren hecho en el texto de los contratos provisionales que fueron aprobados.

Art. 171. Cuando en el contrato no se haya estipulado que sean de cuenta del propietario los gastos de traslación de las oficinas, los Administradores elevarán al Centro directivo presupuesto de los mismos para su aprobación, así como el de gastos pera reparaciones en el local que se abandona cuando procediera.

Art. 172. Las obras ó reformas en locales de propiedad del Estado se solicitarán oportunamente del Centro directivo, acompañando presupuesto de su coste y demostrando la necesidad de llevarlas á cabo.

Art. 173. Sólo se considerarán gastos de oficio los de escritorio, limpieza, alumbrado, esterado, combustible, cuerda, papel, lacre y plomos para empaquetar la correspondencia y demás, que siendo precisos para las atenciones de la oficina y desempeño de los servicios no estén comprendidos en partida especial del presupuesto.

Art. 174. Los Habilitados de los gastos de oficio llevarán la cuenta y razón de las cantidades asignadas á cada oficina en este concepto y custodiarán los fondos, invirtiéndolos en la forma que disponga el Jefe de la misma, sin perjuicio de protestar en el caso de que se aplicaren indebidamente.

Art. 175. En la Habilitación se llevarán dos libros: en el uno se cargarán todas las obligaciones contraídas y se anotarán las cantidades satisfechas, formando balances mensuales y determinando el saldo que resulte; en el segundo se cargará la consignación mensual y se datarán los pagos hechos.

Art. 176. Las Administraciones elevarán mensualmente á la Dirección cuenta detallada de la inversión de los gastos de oficio, acompañando á ella los justificantes y copia certificada de los mismos, que les será devuelta con la conformidad del Centro directivo cuando la cuenta hubiese sido aprobada.

Art. 177. Todos los balances en los libros, y las cuentas mensuales de los gastos de oficio, serán suscritos por el Habilitado, con la conformidad del Administrador y del Oficial primero, donde lo hubiere.

Art. 178. Las cuentas de esta clase que rindan las Estafetas, serán remitidas á la principal de su provincia, y ésta las aprobará cuando proceda, devolviendo á la Subalterna las copias de los justificantes, y archivándose en aquella los originales.

Art. 179. Cuando un Administrador tomare posesión de su destino se cortará la cuenta de los gastos de oficio con la misma fecha que haga entrega el saliente, consignando en un acta los fondos existentes y las obligaciones pendientes de pago.

Art. 180. Las cuentas de dietas devengadas en comisión del servicio se justificarán: 1.° Con copia de la orden en virtud de la cual se haya desempeñado aquélla. 2.° Con copia de la orden de cese. 3.° Con los recibos de gastos de locomoción si los hubiere.

CAPÍTULO II

De la contabilidad especial de Correos.

Sección primera.

De la intervención reciproca.

Art. 181. Se consideraran oficinas de cambio las encargadas de recibir y expedir directamente la correspondencia internacional.

Art. 182. La Dirección general de Correos y Telégrafos designará las oficinas que deban efectuar el cambio regular de correspondencia extranjera.

Serán consideradas además como oficinas eventuales de cambio las situadas en puertos, cuando á éstos arriben buques con correspondencia internacional.

Art 183. Las oficinas de cambio que reciban correspondencia extranjera, no franca ó insuficientemente franqueada, la portearan, imprimiendo en el anverso del sobre ó cubierta un número que exprese la cantidad que, con arreglo á la respectiva tarifa, haya de exigirse á los destinatarios y la respaldarán con su sello de fechas.

Art. 184. Las oficinas de cambio sentarán el valor total de los portes en el estado diario, impreso letra *R*, datándose en el mismo de los cargos que hagan á otras oficinas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 185. La correspondencia que no esté dirigida á la oficina de cambio y su casco, se remitirá con cargo á aquellas fijas ó ambulantes, á las que haga paquete directo, expidiéndose á cada una la correspondiente á la población donde radica y su casco y la dirigida á su extravagante.

Con esta correspondencia se formará un paquete especial con carácter de certificado, al que acompañará siempre la hoja, impreso letra *M*, y su importe se sentará en el estado de cargos hechos á otras oficinas, letra *Q*.

La correspondencia que se reciba en cualquier oficina y no sea para la misma ó su casco, se cursará con arreglo á lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Art. 186. Las oficinas de cambio remitirán diariamente á la Dirección general un estado, impreso letra *P*, en que se exprese el movimiento de la correspondencia de cargo, enviándolo negativo en el caso de no haber tenido entrada objeto alguno de esta clase.

Las oficinas de cambio eventuales sólo remitirán á la Dirección el estado á que se refiere el párrafo anterior en el caso de recibir directamente correspondencia extranjera.

Art. 187. Las ambulantes de cambio que tengan en la frontera una oficina auxiliar, entregarán á ésta al abrir los despachos la correspondencia no franca ó insuficientemente franqueada para que la portee, selle y remita con arreglo á los artículos anteriores, procurando los empleados de unas y otra que las operaciones se verifiquen con la mayor rapidez posible.

Cuando por retraso en la llegada de los trenes las oficinas auxiliares carezcan de tiempo necesario para estas operaciones, las ambulantes se encargarán de llevarlas á cabo porteando y sellando la correspondencia, formulando los cargos y llenando los correspondientes estados.

Art. 188. Las ambulantes de cambio que no tengan oficinas auxiliares, realizarán por sí mismas todas las operaciones del cargo, entregando á la principal de que dependan la documentación referente á este servicio.

Art. 189. Las Estafetas de cambio de Madrid y Barcelona, y las que en lo sucesivo se establezcan en puntos donde hubiera Administración principal harán cargo á esta: 1.° De la correspondencia dirigida á la población y su casco. 2.° De la correspondiente á las estafetas y carterías enclavadas en las líneas férreas y montadas que se sirvan directamente por las ambulantes y conducciones que partan de la principal.

La oficina de cambio respectiva hará cargo directo á todas demás oficinas con las que corresponda la principal.

Art. 190. Toda oficina anotará en el estado diario, letra *R*, los cargos que reciba encarpetando las hojas respectivas, letra *M*, en el impreso letra *N*, y se datará en el primero de los que tenga que transmitir á otras oficinas, cuidando también de anotar estos últimos en el estado letra Q.

Art. 191. La correspondencia de cargo que necesariamente haya de ser dirigida á estafetas ambulantes, se acompañará con hoja duplicada, uno de cuyos ejemplares quedará en la Administración que hace la entrega con el *Recibí* del Jefe de la expedición para servir de justificante á la data.

Art. 192. Las ambulantes formarán á su vez cargo, y cuidarán de llevar con toda exactitud el estado letra Q, que entregarán ó remitirán á la principal de que dependan con las hojas de cargo que hayan recibido de otras oficinas.

Cada Jefe ó encargado de una ambulante usará el mismo estado letra Q en todas las expediciones que efectúe durante un mes dentro de la misma línea.

Las Administraciones principales encarpetarán en el impreso letra *N* las hojas de cargo recibidas en cada línea ambulante, y en su vista formularán el estado diario letra *R* y la cuenta letra *S* correspondientes á la misma, asimilándola á las demás subalternas de la provincia.

Art. 193. Las oficinas, así fijas como ambulantes, que remitan correspondencia porteada á una cartería, le harán di-

(1) Véase la Gaceta de anteayer.

rectamente cargo, enviando un duplicado de la hoja *M* á la estafeta ó principal de que aquélla dependa.

Art. 194. La estafeta ó principal á que se refiere el artículo anterior abrirá una carpeta *N* especial para los cargos recibidos en cada cartería, y hará figurar su total á fin de mes en el estado *S*.

Art. 195. La conformidad de los cargos se hará constar en la misma hoja por la oficina de destino en el acto de recibir la correspondencia, entendiéndose aceptados aquellos á falta de rectificación remitida por el correo inmediato.

Esta rectificación deberá enviarse á la oficina de origen, y la de destino remitirá una copia de la hoja con indicación de la diferencia observada á la Dirección general, que resolverá en último término.

Si la rectificación fuese para cargarse de menos acompañará la oficina de destino á dicha copia el pedido de abono correspondiente por medio del estado letra *O*.

Art. 196. La parte de la data cuya legitimidad corresponde apreciar al Centro directivo, no deberá consignarse en el estado diario letra *R* hasta tanto que recaiga la aprobación necesaria.

Art. 197. La correspondencia de cargo que haya de reexpedirse á nuevo destino dentro de la Península é islas adyacentes, se cursará en la forma prevenida por el art. 185.

Art. 198. La que haya de ser reexpedida al extranjero se remitirá á la oficina de cambio que deba darle salida, acompañada de oficio y factura detallada de los objetos y su valor. A la vez se enviará á la Dirección general el correspondiente pedido de abono letra *O*. La oficina de cambio pondrá en la factura el V.º B.º si procede y la remitirá á la Dirección general indicando la fecha en que da salida á esta correspondencia. En virtud de la conformidad en la factura concederá el Centro directivo el abono solicitado.

Art. 199. La correspondencia de cargo que haya de reexpedirse á las provincias españolas de Ultramar se cursará en la misma forma que la reexpedida al extranjero, pero enviándola á la oficina del puerto de embarque, la que procederá con arreglo á lo dispuesto para las de cambio en el artículo anterior.

Art. 200. La correspondencia de cargo sobrante será remitida por las carterías á las estafetas, y por éstas á las principales, en los plazos que designa el art. 155.

Las principales la enviarán á la Dirección general con factura detallada en solicitud de certificación de baja para datarse de su importe en la cuenta de Rentas públicas, y llevarán á sus subalternas cuenta corriente de las cartas sobrantes, librándoles certificación de solvencia si se la pidieren y hubiera lugar á ella.

Art. 201. El primer día de cada mes harán las Administraciones y Estafetas las sumas de las carpetas letra *N*, y del estado diario letra *R*, correspondientes al anterior, las cuales se consignarán en el estado letra *S*, y serán firmadas por el Jefe ó encargado de la oficina y por el Oficial primero, donde lo hubiere.

Cuando al formarse esta cuenta no estuviese aprobada alguna partida de la data, se incluirá en la del mes siguiente.

Art. 202. Las estafetas remitirán las cuentas á su principal el día 2 del mes siguiente al que correspondan, justificadas con sus respectivas carpetas y hojas de cargo.

Las Administraciones principales examinarán las cuentas de las subalternas, devolviéndolas para su rectificación si hubiera lugar, y consignando en ellas su conformidad, en caso contrario, el Oficial primero.

Art. 203. Aprobadas todas las cuentas de las subalternas, el Administrador principal las resumirá con las de su oficina por trimestres en el estado letra *T*, que, con la conformidad del Oficial primero, se enviará á la Dirección general en pliego certificado el día 10 del mes siguiente á dichos períodos.

La Dirección general participará á los Administradores principales el resultado del examen de sus cuentas.

Art. 204. Los destinatarios de correspondencia extranjera de cargo abonarán en metálico el importe de la misma.

Este será remitido por las carterías á las estafetas y por estas en paquete certificado á las principales, donde se custodiará hasta el momento de su ingreso en Tesorería, que se verificará de lo recaudado en cada mes dentro de los diez primeros días del siguiente.

Las cartas de pago que acrediten el ingreso con copia certificada de las mismas se unirán como justificante á las cuentas trimestrales. Las originales serán devueltas por la Dirección, para que en su día se unan á la cuenta de Rentas públicas.

Sección segunda.

Del apartado.

Art. 205. Las suscriciones al apartado se admitirán por el plazo mínimo de un mes, y por el máximo del tiempo que medie desde la fecha en que se solicita hasta la terminación del año económico, pagándose las fracciones de un mes como si fuera completo.

Art. 206. El derecho de apartado se recaudará en metálico, con arreglo á la siguiente tarifa:

	Pesetas.
MADRID	
Suscriciones de primera clase	200
Idem de segunda íd	150
Idem de tercera íd	100
CAPITALES DE PRIMERA CLASE	
Suscriciones de primera clase	160
Idem de segunda íd	120
Idem de tercera íd	80
CAPITALES DE SEGUNDA CLASE	
Suscriciones de primera clase	100
Idem de segunda íd	75
Idem de tercera íd	50
CAPITALES DE TERCERA CLASE	
Suscriciones de primera clase	80
Idem de segunda íd	60
Idem de tercera íd	40
ESTAFETAS Y CARTERIAS SITUADAS EN POBLACIONES QUE EXCEDAN DE 10.000 HABITANTES	
Suscriciones de primera clase	80
Idem de segunda íd	60
Idem de tercera íd	40
ESTAFETAS Y CARTERIAS SITUADAS EN POBLACIONES QUE NO EXCEDAN DE 10.000 HABITANTES	
Suscriciones de primera clase	60
Idem de segunda íd	40
Idem de tercera íd	30

Para los efectos de esta tarifa se considerarán capitales de primera clase las siguientes:

Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. De segunda clase, Almería, Avila, Burgos, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Murcia, Oviedo, Pamplona. Salamanca, San Sebastián, Tarragona y Toledo. De tercera clase, Albacete, Badajoz, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Palma de Mallorca, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Teruel, Vitoria y Zamora.

Se consideran suscriciones de primera clase las de banqueros, Colegios, Compañías industriales, mercantiles etc., Sociedades de crédito, círculos, hoteles y fondas, casas de viajeros, casinos y fábricas. De segunda clase, las agencias, Cajas especiales, Comunidades religiosas, Embajadas y Consulados, oficinas, redacciones de periódicos, Editores, cafés, y en general todos aquellos Centros que no estando comprendidos entre los de primera clase, reciban correspondencia para varias personas. De tercera clase, las que no estando comprendidas en las dos anteriores se refieran á correspondencia de un sólo individuo.

Art. 207. Las suscriciones se formalizarán en libros talonarios facilitados por la Dirección general entregando al suscritor como recibo un tercio de la hoja correspondiente. El segundo talón se unirá como justificante á la cuenta que ha de remitirse al Centro directivo, quedando la matríz en la oficina.

Los dos talones llevarán el mismo número que la matriz, y este será correlativo según el orden en que se hayan verificado las suscriciones dentro del año económico.

Art. 208. Además del número de orden dispuesto para las tres partes de cada hoja por el artículo anterior, se hará constar en el talón resguardo y en la matriz el número del casillero adjudicado á cada suscritor, el cual no habrá de variar mientras éste renueve la suscrición.

Art. 209. El importe de las suscriciones se cobrará en metálico y al contado, y se ingresará en la Tesorería de la provincia por meses, dentro de los diez primeros días del siguiente.

A este efecto las subalternas remitirán á su principal el día 1.º de cada mes los fondos recaudados en el anterior con una relación detallada de las suscriciones y los talones correspondientes, y ésta les acusará recibo de unos y otros.

Art. 210. Las principales formularán trimestralmente la cuenta de lo recaudado por este concepto, y con la conformidad del Oficial primero, la remitirán al Centro directivo dentro de los quince días siguientes á dicho período, acompañada de los talones correspondientes, cartas de pago y copias certificadas de éstas.

Aprobada por la Dirección la cuenta, se les devolverán las cartas de pago originales para que figuren en la de Rentas públicas.

En el caso de no haberse verificado suscrición alguna, las estafetas, y las principales remirán á la principal y á la Dirección respectivamente parte negativo en los períodos establecidos para la rendición de las cuentas.

Sección tercera.

De las causas de oficio y autos de pobre:

Art. 211. Los pliegos que contengan causas de oficio y autos de pobre, ya procedan de la jurisdicción ordinaria ó de las especiales, circularán francos de porte, llevando en el anverso del sobre certificación extendida por el Escribano actuario ó Secretario con el V.º B.º del Juez ó Presidente del Tribunal, de ser el contenido causa criminal de oficio ó autos de pobre declarado en forma.

Art. 212. Los Administradores consignarán en el reverso del sobre el porte correspondiente á estos pliegos con arreglo á la tarifa de cartas.

Art. 213. Cuando esta correspondencia esté dirigida á una Autoridad de orden distinto al de la remitente, expedirán los Administradores al funcionario que haga la entrega una papeleta en que conste el porte devengado.

Art. 214 Los pliegos que contengan autos entre partes de las cuales una sola litigue como pobre, se admitirán con todo el franqueo que en sellos les corresponda, si el envío se efectuase á instancia de la parte rica; con arreglo al art. 211, si se hiciese á petición de la pobre, y satisfaciendo solamente la mitad del franqueo y anotando el importe del resto en el reverso del sobre, si la remisión se llevase á cabo á solicitud de ambas.

Para admitir esta correspondencia en las condiciones que expresan los dos últimos casos del párrafo anterior, será preciso que lo exprese así la certificación correspondiente.

Art. 215. Las causas procedentes de Tribunales en que no puedan devengarse costas, circularán francas sin anotar su importe con una certificación de aquella circunstancia.

Art. 216. En los quince primeros días de cada mes, los Secretarios de los Tribunales superiores ó Audiencias remitirán á la Dirección general por conducto de las Administraciones principales una relación, visada por los Fiscales, del total de los portes de correspondencia de esta clase, cuyos interesados resulten insolventes, y una cuenta igualmente autorizada de las cantidades correspondientes á Correos que se hayan recaudado en el mes anterior, deduciendo de su importe el 10 por 100 en recompensa de su trabajo.

En los Tribunales de jurisdicción especial donde no hubiese Secretario, hará sus veces el Escribano actuario.

Art. 217. El remanente á favor de Correos de lo recaudado por este concepto, se ingresará por el Secretario ó Escribano del Tribunal en la Tesorería de la provincia por cuenta de la Administración de Correos, y por el concepto á que corresponde, con aplicación al presupuesto en que se verifique el ingreso.

Las cartas de pago se unirán á la cuenta de que trata el artículo anterior, y de ellas sacarán copias certificadas los Oficiales primeros de las Anministraciones principales para remitirlas por trimestres al Centro directivo. Este devolverá á los Administradores principales la carta de pago después de aprobada la cuenta para que en su día puedan unirla á la de Rentas públicas, y remitirá además por conducto de aquellos á los Secretarios ó Escribanos recibos separados del importe de cada partida.

Sección cuarta.

De la cuenta de Rentas públicas.

Art. 218. Las cuentas de Rentas públicas tienen por objeto la justificación del ingreso en Tesorería, de todas las cantidades recaudadas en metálico por conceptos del ramo de Correos.

Art. 219. Las cuentas de Rentas públicas se rendirán á las Delegaciones de Hacienda de las provincias por años económicos ó en los períodos que el Ministerio de dicho ramo determine en los impresos que al efecto faciliten las mencionadas oficinas.

Como complemento de esta cuenta se rendirá otra correspondiente al semestre de ampliación del presupuesto en la que se consignará lo descubierto y no realizado dentro del año económico y las rectificaciones por operaciones del mismo.

Art. 220. Las cuentas de Rentas públicas serán formadas por los Administradores principales con la conformidad del Oficial primero, y se entregarán en las Delegaciones respectivas dentro de los diez días siguientes á la fecha señalada para su rendición.

Art. 221. La estructura de las cuentas de Rentas públicas se adaptará á la de los impresos facilitados por las oficinas de Hacienda, y se documentarán:

1.º Con relaciones expresivas del detalle de las partidas.

2.º Con los documentos que justifiquen la legitimidad de los cargos y datas, los cuales se incluirán en las relaciones correspondientes.

Art. 222. Los valores descubiertos y contraídos serán: 1.º, los que aparezcan como resultantes en el estado letra *T* de intervención recíproca; 2.º, el importe de las suscriciones al derecho de apartado verificadas en la provincia, y 3.º, los productos diversos del ramo.

Los primeros se justificarán con certificación de las cantidades que deba contraer la Administración por correspondencia de cargo, acompañada de una relación de las pertenecientes á cada uno de los meses del año económico.

El segundo se justificará con certificación de las cantidades que corresponde contraer por derecho de apartado, acompañado de un estado resumen por oficinas y sus productos mensuales, totalizando el año, y de una relación nominal por meses de cada oficina que se mencione en la certificación, extendida y firmada por el Jefe de la misma, con la conformidad del Oficial primero de la principal.

Los terceros se justificarán por medio de certificación y relación detallada de los conceptos.

Art. 223. Las cantidades ingresadas en Tesorería se justificarán con resúmenes por meses y conceptos y relación detallada de los ingresos efectuados.

Art. 224. En la columna de débitos pendientes de cobro, deberán aparecer en una suma los valores contraídos y no realizados, y además las cantidades recaudadas, pero no ingresadas dentro del período á que la cuenta corresponde, y se justificará con una relación de conceptos, expresando la razón por que figuran los créditos.

Art. 225. A la cuenta de Rentas públicas acompañará: primero, un resumen de los valores anulados por bajas, los cuales se justificarán con certificaciones expedidas por la Dirección general, y segundo, un resumen del líquido realizado en el principal y sus Estafetas durante el año económico, determinando los diversos conceptos, y expresando en cada mes de recaudación el número de cargarémes de la cantidad hecha efectiva en la Caja de la oficina. Este resumen se justificará con certificaciones mensuales de los cargarémes parciales, expresando el concepto del presupuesto á que corresponde cada uno de aquéllos y su importe.

Art. 226. La primera partida del cargo de la cuenta de caudales la constituirá el importe de los saldos antiguos que vienen figurando en las cuentas de Rentas públicas hasta que sean dados de baja, y el de los correspondientes al año económico en la cuenta referente al período de ampliación.

En la segunda partida de cargo se consignarán el importe de los ingresos realizados durante el período á que corresponda.

La data comprenderá el importe de los ingresos hechos en Tesorería. La diferencia entre el cargo y la data se hará figurar en la cuenta.

La cuenta de caudales se justificará con la misma documentación que ha servido para la cuenta de Rentas, ajustándose á la estructura del impreso facilitado por Hacienda.

Art. 227. A la terminación del período correspondiente á cada cuenta todos los créditos que resulten pendientes de cobro en la misma pasarán á la de ampliación; pero simultaneamente se darán en ésta de baja y se consignarán como aumentos por rectificaciones en la del ejercicio corriente todos los créditos que resulten por los conceptos siguientes, que se aplicarán siempre al presupuesto vigente en el momento de su realización:

1.º Resultas de ejercicios cerrados desde el año de 1850 en adelante.

2.º Atrasos hasta fin del año 1849.

3.º Alcances de todas clases.

4.º Reintegros desde 1850 en adelante.

Art. 228. Los créditos que al terminar el período de ampliación se hallen pendientes de cobro, se cargarán á las cuentas del ejercicio corriente con aplicación á resultas de ejercicios cerrados, formando en éstos una cuenta especial, en que se detallarán por años y conceptos los créditos que se encuentren en este caso, datándose la Administración de cualquier cantidad que se hubiese ingresado en Tesorería ó cuyo crédito haya sido anulado, justificándolo por medio de certificaciones.

Art. 229. Las Administraciones principales formarán tres ejemplares de estas cuentas. Los dos primeros se entregarán en las Delegaciones de Hacienda, incluyendo en el destinado al Tribunal de Cuentas del Reino las cartas de pago y certificaciones mensuales de los cargarémes, unas y otras originales, y en el segundo copias autorizadas de dichos documentos. El tercer ejemplar se remitirá al Centro directivo sin dichas copias, porque ya obran en el mismo.

Art. 230. Los errores cometidos en la cuenta de Rentas públicas se subsanarán por medio de certificaciones justificadas con aplicación al aumento ó baja en que deban figurar, las cuales se solicitarán del Centro directivo.

Art. 231. La Dirección proveerá á las Administraciones de los impresos necesarios para la documentación de las cuentas.

Art. 232. Los Administradores tendrán presente para la rendición de estas cuentas todo lo dispuesto en la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y demás disposiciones vigentes.

Sección quinta.

De los transportes no contratados.

Art. 233 Los abonos que los Administradores de Correos hayan de hacer á los Capitanes de buques mercantes por la correspondencia que transporten con arreglo á lo dispuesto en el art. 131 y en los convenios internacionales, se efectuarán solicitando de la Delegación de Hacienda los fondos necesarios como pago á justificar.

La Administración rendirá inmediatamente cuenta del pago á la Dirección general con la conformidad del Oficial primero; justificada con el recibo original del Capitán ó consignatario que le represente, y con una factura por duplicado, expedida por los Capitanes, en que se exprese el peso de las cartas y tarjetas postales, y con separación el de los demás objetos.

La cuenta aprobada por la Dirección general se devolverá á la oficina para justificar el libramiento correspondiente.

Art. 234. La operación de facturar la correspondencia que no pueda ser transportada en el coche correo será presenciada siempre por un Oficial ó aspirante, que firmará la conformidad en el talón respectivo.

Art. 235. Serán relevados de esta intervención los empleados de las ambulantes cuando puedan llevarla á cabo los asignados á oficinas fijas.

Art. 236. Los talones que acrediten el peso y el importe de la correspondencia facturada, se remitirán por conducto del Administrador principal diariamente al Centro directivo para confrontarlos con las cuentas que presenten las Compañías de los ferrocarriles.

Art. 237. El empleado que intervenga la operación de facturar correspondencia, será directamente responsable de cuantas inexactitudes resulten en los datos consignados en los talones respectivos.

Art. 238. Sólo se facturarán las sacas de correspondencia que no puedan ser colocadas en el coche correo, y los Jefes de las expediciones ambulantes serán responsables de toda contravención á lo dispuesto en este artículo.

CAPITULO III

De la estadística.

Art. 239. Las Administraciones principales y Estafetas formarán la estadística de toda la correspondencia que por ellas circule durante los meses de Marzo y Septiembre, con arreglo á las instrucciones é impresos que reciban del Centro directivo.

Art. 240. Las Estafetas remitirán á su principal los datos estadísticos de cada uno de los meses determinados en el artículo anterior, y ésta, resumiendo los de toda la provincia, los elevará al Centro directivo en los meses de Abril y Octubre de cada año.

Art. 241. Las oficinas de cambio formarán en iguales períodos la estadística de la correspondencia internacional, que enviarán directamente al Centro directivo.

Art. 242. La Dirección general formará el resumen de los datos remitidos por las oficinas completándolos con noticias relativas al personal y material de Correos, gastos y productos del ramo, y en general cuantos puedan contribuir á dar una idea exacta del desenvolvimiento de los servicios postales.

(*Se continuará.*)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Comisión de gobierno interior.

Deseando esta Comisión honrar la memoria del esclarecido patricio Excmo. Sr. D. Adelardo López de Ayala, Presidente que fué del Congreso de los Diputados, é invertir dignamente algunas cantidades que existen en la Caja de este Cuerpo Colegislador como producto de la suscrición abierta en 1880 entre los Sres. Diputados con el indicado objeto, ha acordado abrir un concurso para premiar el mejor estudio biográfico de dicho Sr. D. Adelardo López de Ayala, como Diputado y Presidente del Congreso, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La adjudicación del premio se verificará por una Comisión compuesta de tres Sres. Diputados de las actuales Cortes en quienes concurran, como en el ilustre finado, las circunstancias de ocupar ó haber ocupado la presidencia de las Cortes ó del Congreso y de ser individuo de número de la Real Academia Española.

2.ª El premio del mejor estudio biográfico que se presente consistirá en 2.000 pesetas en metálico y 100 ejemplares de la edición que se hará por la Comisión de gobierno interior si lo considera conveniente, tomando en cuenta la extensión del estudio premiado, cuya propiedad quedará en todo caso á favor del Congreso de los Diputados.

3.ª Las obras que aspiren á este premio se recibirán en la Secretaría del Congreso hasta las ocho de la noche del 30 de Noviembre del corriente año de 1889.

4.ª Cada estudio biográfico llevará un lema, y con él, y separadamente, se entregará un pliego cerrado y sellado que contenga la firma del autor y noticia de su residencia, y en cuyo sobre se lean el lema y el primer renglón del estudio.

La Secretaría admitirá las que se le entreguen con tales requisitos, y dará de cada una de ellas recibo, en que se exprese su título, lema y primer renglón.

5.ª No admitirá trabajo ninguno á que acompañe oficio, carta ó papel de cualquiera clase por donde se pueda averiguar el nombre del autor.

6.ª Los estudios que se presenten deberán estar redactados en idioma castellano.

7.ª El que remita su obra por el correo designará, sin nombrarse, la persona á quien se haya de dar el recibo.

8.ª Si antes de haberse dictado fallo acerca de las producciones presentadas al certamen quisiera alguno de los opositores retirar la suya, logrará que se le devuelva, exhibiendo dicho recibo y acreditando á satisfacción del Secretario de la Comisión de gobierno interior ser autor de la que reclame ó persona autorizada para pedirla.

9.ª Adjudicado el premio se abrirá el pliego correspondiente y se publicará el nombre del autor en la Gaceta de Madrid.

10. Los manuscritos que no obtengan recompensa quedarán en el Archivo del Congreso de los Diputados, y los pliegos á ellos adjuntos se quemarán cerrados.

11. No concurrirán al certamen los empleados del Congreso de los Diputados.

Palacio del Congreso 16 de Mayo de 1889.=El Secretario, Vicente Alonso Martinez.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Secretaría general.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 4.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Matías Blanco Salvadores y Don Manuel Rodríguez, Administrador principal é Interventor, respectivamente, que fueron de la provincia de Málaga, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar á los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Administración del Sello del Estado, correspondiente al mes de Noviembre de 1864; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Mayo de 1889.=Manuel Torre. 738—M—2

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 227.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

1.245. Modificaciones de la luz del faro de punta Lazaretto (Puerto de Baltimore). (*A. a. N., núm.*, 198/1.184. *París*, 1888.) El 10 de Diciembre de 1888 la luz principal, fija roja, del faro de *Baltimore*, será sustituida por una luz *roja* de *destellos*; estos destellos estarán separados por un intervalo de *cinco segundos*.

En el mismo día la luz roja que se enciende detrás de la principal, dejará de funcionar.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888, pág. 172: carta número 586 de la sección IX.

Estados Unidos.

1.246. Modificación en las luces de la isla Sullivan (Puerto de Charleston). (*A. a. N., núm.* 201 1.198. *París*, 1888.) Desde 1.º de Diciembre de 1888 la luz anterior de enfilación en la isla Sullivan (núm. 904 del cuaderno de faros) se encenderá á 16,7 metros más al O.

La nueva enfilación indica lo mismo que la anterior.

En el mismo dia, una *fija blanca*, elevada 10 metros sobre el nivel medio del mar se encenderá á 60 metros al E. de la luz antes dicha; formará con la luz actual, posterior, de la isla Sullivan, una enfilación al N. 9º O. que indicará la pasa limpia que hay por entre el muelle de piedra, hoy en construcción, en el canal principal. Esta enfilación N. 9º O. corta á la formada por las dos luces anteriores de las de enfilación de la isla Morris (*véase aviso núm.* 211/1.159 *de* 1888).

Las dos luces anteriores de las de dirección de isla Sullivan, forman también una enfilación que conduce (estando situado al N. y á poca distancia de la luz del Fuerte Sumter, enfilada ésta con la principal de Charleston), al fondeadero del puerto interior, cerca de la boya de punta Battery.

Instrucciones. Para franquear la barra de Charleston por el canal del S., se tomará la enfilación S. de las luces de isla Morris (luz posterior blanca con luz anterior roja), y para franquearla por el nuevo canal Pumpin Hill, se tomará la enfilación del N. (dos luces blancas). Después se tomará la enfilación O. de la isla Sullivan (dos luces rojas) hasta su intersección con la enfilación formada por las dos luces anteriores de la isla Morris (luz posterior roja con luz anterior blanca), se seguirá esta otra enfilación hasta su intersección con la nueva enfilación de las luces de isla Sullivan (luz posterior roja con luz anterior blanca), en la que se seguirá hasta franquear el muelle de piedra del canal principal y encontrarse en la enfilación de la luces del Fuerte Sumter y del Fuerte Repley, en cuyo momento se gobernará al N. 48º O. hasta estar en la enfilación de las dos luces anteriores de isla Sullivan (luz posterior blanca con luz anterior roja). Esta última enfilación conducirá á pasar la luz del Fuerte Repley é ir al fondeadero, frente á la East Battery, Charleston.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888, pág. 186: carta número 549 de la sección IX.

América inglesa.

1.247. Cambio en la señal de niebla del faro de la isla Bicquette (Río San Lorenzo). (*A. a. N., núm.* 198/1.185. *París*, 1888.) Al abrirse la navegación en 1889, el cañón que disparaba cada media hora en tiempo de niebla en el faro de isla *Bicquette*, será sustituído por una sirena de niebla accionada por el vapor y aire comprimido; dará toques de *diez segundos* de duración, separados por intervalos de *cincuenta segundos*.

Esta sirena está instalada en una caseta de madera, pintada de *blanco* y el techo *rojo*, situada á 30 metros al E. del faro y elevada 21 metros sobre el nivel del m[illegible].

Cuaderno de faros núm. 85 de 188[illegible] pág. 22: cartas números 192 y 214 de la sección I.

América inglesa.

1.248. Existencia de un pequeño bajo en la bahía de Miramichi (Nueva Bunswinck). (*A. a. N., núm.* 196/1.186. *París*, 1888.) El Capitán del vapor *Trinacria* participa que después de doblar la punta *Escuminac* y encontrándose á 4 millas al N. 78º E. del faro de Escuminae, su barco, que calaba 6,5 metros, removió el fango, sin haberse notado á bordo nada que indicase haber tocado fondo.

Carta núm. 589 de la sección IX.

América inglesa.

1.249. Fondeo de una boya de silbato en las rocas Bantam. (*A. a. N., núm.* 198/1.187. *París*, 1888.) Una boya de silbato, pintada de *rojo* se ha fondeado á poco más de dos cables al SO. de las *rocas Bantam* que están al S. ¼ SO. del faro de punta *Baccaro* á la entrada de la bahía de Barrington.

Situación: 43º 25′ 38″ N. y 59º 16′ 50″ O.

Cartas números 589 de la sección IX.

Madrid 29 de Diciembre de 1888.=El Director, Luis Martínez de Arce.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la suprimida Dirección de la Caja de Depósitos en 19 de Enero de 1870, con los números 67.763 de entrada y 16.713 de registro, del concepto necesario por valor de pesetas 2.000 en cuatro bonos del Tesoro, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de Propios del Ayuntamiento de Perelló, provincia de Tarragona, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general, calle de Torija, número 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y *Diario* y *Boletín* oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 14 de Mayo de 1889.=El Director general, Emilio S. Pastor. X—1864

Habiéndose extraviado las carpetas duplicadas números 3.397, 3.089 y 2.588 del señalamiento de intereses del segundo semestre de 1879 y primero y segundo de 1880 respectivamente, correspondientes al depósito números 62.263 de entrada y 4.766 de registro constituído en la Caja del ramo á nombre del Ayuntamiento de Horta (Tarragona), por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, se hace saber al público por medio del presente anuncio que las mencionadas carpetas quedan declaradas nulas y fuera de circulación, y que si pasado el plazo de quince días, desde la publicación del mismo, no se presentase reclamación alguna, se procederá á lo que corresponda por esta Dirección general.

Madrid 26 de Abril de 1889.=El Director general, S. Pastor. X—1858

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Febrero último.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA

D. Eduardo Pérez Pujol, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 5.200 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 6.500 que le sirve de regulador, por reunir 40 años, 3 meses y 19 días de servicios. Extracto de los mismos: Catedrático de la asignatura de Historia y Elementos de Derecho romano de la Universidad de Santiago y Valladolid 6 años, 4 meses y 16 días; Catedrático de la misma Universidad 10 años; Catedrático de la Facultad de Derecho de la misma 4 años, 6 meses y 19 días; ascenso de escala y aumento de sueldo de la citada provincia 4 años, 9 meses y 14 días; Profesor de la asignatura de Historia general de Derecho de la misma 6 años y 7 meses, y por razón de carrera 8 años.

D. Basilio Perea de las Infantas, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.300 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador, por reunir 32 años, 8 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: Registrador de la propiedad de Orgaz y Toledo 24 años, 8 meses y 16 días, por razón de carrera 8 años, y Juez de paz de la villa de Orgaz, no se le abona este servicio.

D. Alejandro de Bernardo Estrada y del Hoyo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 5.200 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 6.500 que le sirve de regulador, por reunir 36 años, 6 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: Inspector segundo, Archivero de la administración de fincas del Estado de la provincia de Córdoba un año, 10 meses y 10 días; Inspector primero de fincas de dicha provincia un año y 5 meses; Inspector tercero de la Administración de Contribuciones directas de Sevilla y Valencia, y Oficial primero de Hacienda de Barcelona y Alicante 3 años, un mes y 22 días; Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda pública en el departamento de Liquidación de la Deuda 3 meses y 10 días; Jefe de Negociado de segunda clase; Administrador de Hacienda de Lugo, Salamanca, Tarragona, Castellón, Cuenca, Zamora y Albacete, Inspector de Rentas estancadas; Contador de segunda clase del Tribunal de Cuentas, Presidente de la Comisión de evaluación y repartimiento de la contribución territorial de Albacete y Contador de segunda clase del Tribunal de Cuentas del Reino 12 años, 7 meses y 7 días; Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda pública y Contador de primera clase del Tribunal de Cuentas 12 años, 6 meses y 29 días; Jefe de Administración de cuarta clase, Contador de primera clase de dicho Tribunal 4 años, 7 meses y 12 días.

D. Rafael Hernández Goulón, clasificado en concepto de cesante, se le reconocen 13 años, 10 meses y 15 días de servicios, y se le declara sin derecho á haber pasivo. Extracto de los mismos: Oficial de quinta clase de Hacienda pública de Barcelona 10 meses y 29 días; Oficial tercero de la Administración de Bienes Nacionales de dicha provincia 7 meses y 24 días; Oficial tercero de la Administración de Bienes Nacionales de Barcelona, Oficial cuarto de Hacienda de Lérida y Guardaalmacén de efectos estancados de la provincia de Santander 6 años, 9 meses y 18 días; Oficial primero de la Contaduría de Hacienda de la isla de Cuba y de la Contaduría central 3 años, un mes y 2 días; Jefe de Negociado de segunda clase de la provincia de Santa Clara (Cuba) y Administrador de Contribuciones y Rentas de dicha isla 4 meses y 16 días; Jefe de Administración de cuarta clase de la Intendencia general de Hacienda de Cuba 8 meses y 8 días; Jefe de Administración de tercera clase, Administrador de la Aduana de Cuba é Interventor de la Delegación de Hacienda de España en Berlín un año, 4 meses y 8 días.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR

D. Hilario Ramos y Hernández, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.600 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, por reunir 23 años, 7 meses y 11 días de servicios. Extracto de los mismos: Servicios militares 5 años, 8 meses y 9 días; sargento segundo de Carabineros de Hacienda de Filipinas un año, 10 meses y 15 días; sargento primero del referido Cuerpo 2 años, 9 meses y 15 días; Teniente de Carabineros 13 años, 3 meses y 2 días.

D. Miguel Rodríguez, clasificado en concepto de jubilado,

se le reconocen 16 años y 5 días de servicios y sin derecho á haber pasivo, por no reunir el mínimum de 20 para optar al primer grado. Extracto de los mismos: Miliciano nacional movilizado 3 meses; Oficial segundo del Gobierno político de Córdoba 2 meses y 19 días; Oficial primero del Gobierno de Granada 3 meses y 28 días; Secretario de Corregimiento político de Vizcaya 2 años, un mes y 19 días; Jefe político de Alava 5 meses y 4 días; Gobernador de las provincias de Vizcaya, Murcia, Oviedo, Valladolid y Albacete un año, 9 meses y 21 días; Oficial tercero en Comisión del Ministerio de Fomento é Interventor de la Ordenación de pagos del mismo 4 años, 6 meses y 9 días; Asesor interino, Interventor de Hacienda de Puerto Rico un año y 7 meses; Jefe de Administración de tercera clase, Oficial de Secretaría del Ministerio de Ultramar 3 años y 6 meses; Jefe de Administración de cuarta clase del Tribunal de Cuentas del Reino un año, un mes y un día: Jefe de Administración de tercera clase, con destino á la Sala especial de las islas Filipinas de dicho Tribunal, 2 meses y 4 días.

MONTEPÍO DE LA PENÍNSULA

Doña Juana Avilla y Domínguez, viuda de D. Angel Guerra, Delegado que fué de Hacienda de Sevilla. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 1.250 pesetas anuales.

Doña Rosa Gorp y Gorp, viuda de D. Manuel Figueras y Paniagua, Oficial que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Juana Berbiela y González, huérfana de D. Manuel, Juez de primera instancia que fué de Manzanares. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Jueces de 1.100 pesetas anuales.

Doña Juana Lardizábal y Ortazu, viuda de D. Manuel Jenaro Gutiérrez, jubilado del cargo de Contador de la Aduana de Irún. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.000 pesetas anuales.

D. Camilo Jiménez y Alvarez, huérfano de D. Camilo, Oficial de quinta clase de Hacienda pública que fué. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Salud, D. Gustavo y D. Alfredo Alvarez y Escobar, huérfanos de D. Sebastián, Catedrático que fué. Se les declara con derecho á suceder á su madre en la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Rafaela y D. Ramón Mengot y García, huérfanos de D. Ramón, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Emilia y Doña María de la Consolación Coradiny y Pereira, huérfanas de D. Bernardino, Oficial que fué de la clase de quintos de Hacienda pública. Se les declara con derecho á suceder á su madre Doña Emilia Pereira en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Cayetana Granés y López Arias, viuda de D. Julián Alonso, Jefe de Caja que fué de Zamora. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas, de 625 pesetas anuales.

Doña Casilda Rubig y García, huérfana de D. Juan, Empleado que fué del ramo de Correos. Se le declara con derecho á la pensión íntegra del Montepío de Correos de 750 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación con su madre Doña Fernanda Escudero.

Doña Laura Ruiz de Morales, viuda de D. Francisco Fernández y Jiménez, Oficial primero que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Mauricia Barrio y Crespo, viuda de D. Cipriano Pérez Romano, Portero que fué del Ministerio de la Guerra. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerio de 583 pesetas 33 céntimos anuales.

Doña Luisa Redecilla y Arias, viuda de D. Julián Maestre y Doncel, Jefe de Negociado que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Aurea y Doña Emiliana Ruiz Gómez, huérfanas de D. Jacinto, Oficial que fué de Hacienda pública Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Antonia Gualda y López, viuda de D. Tomás Belmonte, Portero que fué de la Presidencia del Consejo. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 500 pesetas anuales.

Doña Manuela González Alvarez, viuda de D. Saturnino Muñoz, Subinspector que fué del Cuerpo de Orden público. Se le declara sin derecho á pensión de Montepío ni á la denominada del Tesoro, en razón á que los destinos que desempeñó el causante no tienen incorporación á los mismos.

Doña Petra Greño, viuda de D. Bernardo Aguinaga, aspirante de tercera clase que fué de la Administración civil. Se le declara sin derecho á la pensión del Montepío ni á la denominada del Tesoro por la misma razón que la anterior.

Doña Faustina González Teller, viuda de D. José Gomilla, Jefe de primera clase que fué del Cuerpo de Ingenieros de Montes. Se le declara sin derecho á la mejora de pensión que solicita.

Doña Engracia Pasalobos, huérfana de D. Juan, Regente que fué de la Audiencia de Valladolid. Se le declara sin derecho á ser compartícipe en el goce de la pensión que disfruta su hermana Doña Victoria.

Doña María del Mar y Doña Consuelo López Belmonte, huerfanas de D. José, Juez de primera instancia que fué. Se les declara sin derecho al aumento de pensión de Montepío de Jueces que solicitan.

Doña Herlinda Iglesias é Iglesias, huérfana de D. Ramón, Inspector de Ferrocarriles de primera clase. Se le declara sin derecho á la pensión del Tesoro porque el causante no disfrutó con anterioridad al decreto ley de 22 de Octubre de 1868 el sueldo de 1.000 pesetas.

Doña Natalia Feijoo y Santallana, huérfana de D. Manuel, Magistrado que fué de la Audiencia de Valladolid. Se le declara sin derecho á pensión del Tesoro en su actual estado de viuda huérfana.

Doña Josefa Grande Pérez, viuda de D. Baltasar Mur, empleado que fué de Establecimientos penales. Se le declara sin derecho á pensión del Montepío ni á la denominada del Tesoro en razón á que los destinos que desempeñó el causante no tienen incorporación á los mismos, ni disfruto el sueldo de 2.000 pesetas con anterioridad á la publicación del decreto ley de 22 de Octubre de 1868.

Doña Isabel Barceló y Fernandez, viuda de D. Pablo Nadal, Registrador que fué de la propiedad. Se le declara sin derecho á la mejora de pensión que solicita á virtud de lo que dispone la regla 1.ª del art. 1.º del Real decreto de 29 de Enero último.

Doña Tomasa y Doña Josefa Labugo, huérfanas de D. Manuel, Llavero que fué de la Real Casa. Se les declara sin derecho á suceder á su madre Doña Antonia en la pensión que disfrutaba por oponerse á ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

Doña Lucía Ribot y Moya, viuda de D. Manuel Beltrán, Comisario que fué de ferrocarriles de tercera clase. Se le declara sin derecho á pensión del Montepío ni á la denominada del Tesoro por no haber disfrutado el sueldo de 2.000 pesetas con anterioridad á la publicación del decreto ley de 22 de Octubre de 1868.

Doña Isabel Gutiérrez Almodóvar, viuda, huérfana de Don Antonio, empleado que fué de la Real Casa. Se le declara sin derecho á suceder á su madre en el goce de la pensión que disfrutaba por oponerse á ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

Doña Dolores Serrano y Ruiz, viuda, huérfana de D. Rafael, Juez de primera instancia que fué. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita por la misma razón que la anterior.

Doña Dolores Loyzaga y Mejías, viuda de D. Salvador Lasso de la Vega, Fiscal que fué. Se le declara sin derecho á la pensión del Tesoro por el mayor sueldo que disfrutó su esposo después de la publicación del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, con arreglo á la regla 7.ª del art. 1.º del Real decreto de 29 de Enero de 1889.

Doña Josefa Ramos Doral, viuda de D. Mariano Tomás, empleado que fué de Correos. Se le declara sin derecho á pensión del Montepío ni á la denominada del Tesoro, porque los destinos que desempeñó el causante no tenían incorporación á dichos piadosos establecimientos.

Doña Eselvina Gómez Rodríguez, huérfana de D. Mariano, Administrador que fué de Loterías. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita, toda vez que la pensión que solicita corresponde á su madre, á quien le está reservado el derecho.

MONTEPIO DE ULTRAMAR

Doña Asunción Jesusa y Doña Dolores Angeles é Ibarra, huérfanas de D. Pedro, Alcalde mayor que fué del distrito de San Francisco (Puerto Rico). Se les declara con derecho á suceder á su madre Doña Marta Ibarra en la pensión del Montepío de Ultramar de 5 000 pesetas anuales.

Doña Matilde Corral y Lázaro, viuda de D. Antonio Jimeno y Pascual, Contador que fué de la Fábrica de Tabacos de Malabón (Filipinas). Se le declara con derecho á la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña Petra Juana Sancho y Pérez, viuda de D. José Sancho y Sevilla, Grabador primero que fué de la Casa de Moneda de Manila. Se le declara con derecho á la pensión de 875 pesetas anuales.

Doña Josefa Núñez, viuda de D. Herminio Padial y Vizcarrondo, Contador que fué de la Aduana de Ponce (Puerto Rico). Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ultramar de 875 pesetas anuales.

Doña Trinidad Arce, huérfana de D. José María, Oficial que fué de la extinguida Renta de Vinos y Licores de las islas Filipas. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita por existir su madre Doña Venancia Ponce de León, á quien le corresponde íntegra.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Gregoria Mediano y Jordán, viuda de D. Gregorio Martínez y Comez, Oficial de segundo grado del Cuerpo de Archiveros, Biblotecarios y Anticuarios. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.500 pesetas anuales, que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Manuela Valcárcel, viuda de D. Félix Garcia, Aspirante de segunda clase que fué de la Contaduría de la Deuda. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Isabel Doncel y Tenderín, viuda de D. Juan Lobo Gordillo, Celador que fué de Telégrafos, Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Juana del Río, viuda de D. Pedro Blanco, Portero que fué de la Biblioteca de León. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 650 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento

Doña Carmen Canadell y Ventura, viuda de D. Ceferino Enrique Boneta, Magistrado que fué. Se le declara sin derecho á las dos mesadas de supervivencia por haber contraído su matrimonio con el causante después de cumplir aquél los sesenta años de edad.

Madrid 13 de Mayo de 1889.=El Vocal Secretario, Pedro Santos.=V.º B.º=El Presidente, Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo y la estación del ferrocarril de Jerez de la Frontera, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Cádiz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Jerez, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos punto, el día 15 de Junio, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 250 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en la Dirección general para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. Al propio tiempo se entregará al descubierto la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste *su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Jerez de la Frontera por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la oficina del ramo de Jerez de la Frontera y la estación del ferrocarril del mismo punto, provincia de Cádiz.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Jerez de la Frontera, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada diez minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y transportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el Correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de la Cádiz.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 25 de Abril de 1889. = El Director general, A. Mansi. 250—S

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Febrero de 1888 esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de un varadero provisional para lanchas, barcazas y gabarras, en el puerto de Barcelona, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 23.122 pesetas y 64 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 22 de Junio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.100 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respetivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrución.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.° de Mayo de 1889. = El Director general, el Conde de San Bernardo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 1.° de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de un varadero provisional para lanchas, barcazas y gabarras en el puerto de Barcelona, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á hacer el suministro, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 12 de Mayo de 1889.

Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	1	Soltero..	Sarampión.....	López de Hoyos, 35.....	»
2	Idem.....	1	Idem.....	Idem.....	Ronda Atocha, 30.....	»
3	Idem.....	12	Idem.....	Difteria.....	Paseo Castellana (solar)..	»
4	Idem.....	4	Idem.....	Idem.....	Fuente del Berro.....	»
5	Idem.....	6	Idem.....	Idem.....	Olivar, 17.....	»
6	Idem.....	3	Idem.....	Idem.....	Panaderos, 16.....	»
7	Idem.....	22	Idem.....	Tisis.....	Hospital Militar.....	»
8	Idem.....	5	Idem.....	Endocarditis.....	Hospital del Niño Jesús..	»
9	Idem.....	4	Idem.....	Bronquitis.....	Olivar, 50.....	»
10	Idem.....	32	Casado..	Pneumonía.....	Embajadores, 103.....	»
11	Idem.....	37	Idem.....	Idem.....	San Opropio, 9.....	»
12	Idem.....	5	Soltero .	Idem.....	Ancora, 5.....	»
13	Idem.....	5	Idem.....	Anginas.....	Ronda de Segovia, 7.....	»
14	Idem.....	1	Idem.....	Idem.....	Idem, 7.....	»
15	Idem.....	2	Idem.....	Edema de la glotis.	Fuentes, 1.....	»
16	Idem.....	4	Idem.....	Fiebre gástrica....	Luchana, 39.....	»
17	Idem.....	20	Idem.....	Enteritis.....	Hospital Militar.....	»
18	Idem.....	5 m.	Idem.....	Meningitis.....	San Vicente, 12.....	»
19	Idem.....	29	Casado..	Idem.....	Juanelo, 13.....	»
20	Idem.....	1	Soltero ..	Fiebre cerebral....	Segovia, 20.....	»
21	Idem.....	56	Casado..	Reblandecimiento de la médula.....	Molino de Viento, 32....	»
22	Idem.....	1	Soltero..	Raquitis.....	Huerta del Bayo, 13	»
23	Idem.....	22	Idem.....	Heridas.....	Monteleón, 16.....	»
24	Idem.....	Feto..	.....	.....	Pasión, 11.....	»
25	Idem.....	Idem..	.. ..	.....	.....	Judicial.
26	Idem.....	Idem..	.....	.....	.....	Idem.
27	Hembra..	7 m.	Soltera...	Sarampión.....	Santa Lucía, 11.	»
28	Hembra..	4	Soltera...	Crup.....	Meléndez Valdés, 2.....	»
29	Idem.....	15	Idem.....	Tuberculosis.....	Habana, 17.....	»
30	Idem.....	31	Idem.....	Idem.....	Jesús, 3.....	»
31	Idem.....	4	Idem.....	Tabes mesentérica.	Ercilla, 20.....	»
32	Idem.....	46	Casada..	Lesión del corazón.	Santa Engracia, 82.....	»
33	Idem.....	47	Idem.....	Insuficiencia mitral	San Juan, 41.....	»
34	Idem.....	4 m.	Soltera..	Bronquitis.....	Zurita, 3.....	»
35	Idem.....	2	Idem.....	Idem.....	Calatrava, 29.....	»
36	Idem.....	2	Idem.....	Idem.....	Ruda, 8.....	»
37	Idem.....	56	Viuda...	Pneumonía.....	Segovia, 32.....	»
38	Idem.....	2	Soltera...	Idem.....	Ronda de Segovia, 9.....	»
39	Idem.....	73	Viuda...	Catarro senil.....	Daoiz, 21.....	»
40	Idem.....	18 d.	Soltera...	Indigestión.....	Guadalajara, 1.....	»
41	Idem.....	6 m.	Idem.....	Enteritis.....	Serrano, 5.....	»
42	Idem.....	71	Idem.....	Parálisis.....	Palma, 61.....	»
43	Idem.....	2	Idem.....	Meningitis.....	Zurita, 45.....	»
44	Idem.....	3 m.	Idem.....	Idem.....	Plaza Santo Domingo, 9..	»
45	Idem.....	5 m.	Idem.....	Idem.....	Ribera de Curtidores, 6..	»
46	Idem.....	1	Idem.....	Idem.....	Conde Duque, 25.....	»
47	Idem.....	3	Idem.....	Congest. cerebral..	Guttenberg, 2.....	»
48	Idem.....	6 m.	Idem.....	Idem.....	Toledo, 129.....	»
49	Idem.....	1	Idem.....	Idem.....	Alcalá, 72.....	»
50	Idem.....	1	Idem.....	Eclampsia.....	Amparo, 6.....	»
51	Idem.....	3	Idem.....	Escrofulismo.....	Caravaca, 9	»
52	Idem.....	21	Idem.....	Congest. herpética	Embajadores, 102.....	»
53	Idem.....	40	Casada...	Inflam. puerperal.	Montera, 41.....	»
54	Idem.....	57	Viuda....	Fracturas.....	.....	Judicial
55	Idem.....	Feto.	.....	.....	.....	Idem.

Total de inhumaciones: 51 y 4 fetos.—Varones 26; hembras 29.—De difteria 4 niños.—De sarampión 2 niños y una niña.—Total 3.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Granada.

Comisión provincial.

D. Salvador López de Sagredo y Andreo, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administración civil, Licenciado en Derecho civil y canónico y Secretario de la Excma. Diputación provincial de Granada.

Certifico que en la sesión celebrada por la Excma. Diputación provincial en 8 de Noviembre de 1888, se adoptó entre otros el siguiente acuerdo.

«La Diputación acordó que por la Comisión provincial, en unión con la de Hacienda, se revisen las condiciones del contrato de subasta del contingente provincial, y se introduzcan las modificaciones que estimen conducentes para su más segura realización, y que se anuncie por la Comisión provincial nueva subasta con las formalidades debidas.

Asimismo certifico que en la sesión celebrada por la Comisión provincial y de Hacienda en el día 23 del presente mes, en virtud del acuerdo certificado anteriormente, y por consecuencia de orden de la Dirección general de Administración local, fecha 15 del corriente, transcrita por el Sr. Gobernador en el día 21, ha quedado aprobado el pliego de condiciones para el arriendo en subasta de la cobranza del contingente provincial con la modificación indicada por la Dirección general de Administración local en la forma siguiente:

Primera. Es objeto del contrato que se ha de celebrar por consecuencia de esta subasta la recaudación en toda la provincia de las cuotas que deben abonar los pueblos por contingente provincial, tanto de los repartos corrientes que se hagan desde 1889 á 1890 en adelante, como las que procedan de años anteriores y estén por satisfacer, durante todo el tiempo de este contrato, cuyos débitos habrán de realizarse en la forma acordada por la Diputación según se expresa en el estado que se acompaña.

Segunda. El contrato se hará por seis años, á contar desde 1.° de Julio de 1889 hasta 30 de Junio de 1895, y se entenderá prorrorado por un año más, y así sucesivamente por el mutuo y tácito consentimiento de los otorgantes si con dos meses de anterioridad al día de su cumplimiento, no se manifiesta por alguno de los otorgantes precisamente por escrito su propósito de dejarlo ultimado ó no continuar.

Tercera. La subasta será doble y simultanea, se verificará en el día 17 de Junio próximo, á las doce de su mañana, en Madrid, en la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del funcionario que el Excmo. Sr. Ministro designe, y en el salón de sesiones de la Diputación provincial, bajo la del Sr. Gobernador civil ó del Vocal de la Comisión provincial en quien éste delegue, de otro Vocal designado por la Diputación ó Comisión provincial y con asistencia de Notario.

Para tomar parte en la subasta se necesita:

1.° No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que determina el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

2.° Haber consignado en la Depositaría de fondos provinciales, en la Caja de Depósitos ó sus sucursales el 5 por 100 del total importe de las cantidades que hayan de recaudarse en toda la provincia ó en las agrupaciones á que se contraiga la proposición.

Este depósito provisional será devuelto únicamente á los licitadores que no hayan obtenido la adjudicación ni hecho reclamación que deba ser resuelta después.

Cuarta. El precio de la prestación del servicio y tipo en baja para la subasta es el 5 por 100 de la cantidad que el contratista ingrese en la Caja provincial, así por el cupo corriente como por atrasos, cuyo importe le será abonado mediante libramiento al hacer las entregas ó al fin de cada trimestre á voluntad del contratista, y en todo caso con cargo al crédito que se consignará en el presupuesto de la provincia por cada año económico.

Quinta. La licitación versará en la rebaja del 5 por 100 marcado como tipo para las cuotas que hayan de recaudarse, y no se admitirán proposiciones superiores al tipo señalado.

Puede hacerse proposición por el total de la recaudación en toda la provincia ó por una ó más zonas de las ocho en que para este objeto se ha dividido y se expresa en el proyecto que se acompaña.

Se dará preferencia para la adjudicación á la proposición que comprenda la totalidad de la provincia ó á la que abarque mayor número de agrupaciones ó zonas, aun cuando se ofrezca tipo más bajo de cobranza en las que se refieran á menor número de grupos ó zonas.

Sexta. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán al Presidente de la subasta, y contendrán:

1.° La proposición ajustada al modelo adjunto y en papel del sello 11.°

2.° El documento que acredite haber hecho el depósito provisional.

Y 3.° La cédula personal del autor de la proposición.

Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de ellos acompañe estos dos últimos documentos, si se refieren á las mismas zonas ó grupos, pero deberá acompañar nueva cédula de depósitos, si la proposición se hiciera á distintas zonas ó agrupaciones.

Séptima. Entregados los pliegos no podrán ser retirados por sus autores, por ningún motivo, quedando por el hecho de la presentación obligados á cumplir el contrato, si les fuera adjudicado el remate, pero no tendrán otro derecho al mismo que el que confiere el art. 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Octava. La subasta será doble y simultanea como se expresa en la condición 3.ª, si en cualquiera de ellas resultaran dos ó más proposiciones de las admitidas iguales y más ventajosas que las restantes, se abrirá una licitación verbal, por espacio de diez minutos, pasados los cuales, declarará el Presidente terminado el acto después de apercibir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos mejorasen igualmente las suyas, se hará la adjudicación provisional del remate á favor del autor de la que tenga el número más bajo.

Novena. En el caso de que resultasen iguales las proposiciones hechas por los licitadores á quienes se haya adjudicado provisionalmente el remate, de las simultaneas celebradas en Madrid y Granada, la Comisión citará para nueva licitación, que tendrá efecto entre ellos en el sitio y hora que se señale.

Si no compareciese más que uno, se le adjudicará provisionalmente el remate; mas si ambos concurren y no mejoran sus proposiciones, ó si lo hacen de una misma manera, la adjudicación provisional recaerá en favor del que hubiera presentado la puja en la subasta celebrada en esta ciudad.

Décima. El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio prestará fianza en metálico ó en efectos públicos igual al 15 por 100 de la suma á que ascienda la cantidad total que deba recaudar en un año por corriente y atrasos en el distrito ó zonas que le hayan sido adjudicados.

Si en cualquiera de los años por que se hace el contrato se elevase el contingente provincial que haya de recaudarse, el cobrador ó adjudicatario aumentará la fianza en debida proporción previo acuerdo de la Diputación ó Comisión provincial y en el plazo de diez días desde que se le notifique.

La fianza se constituirá en la Caja de fondos provinciales de esta Diputación, en la general de Depósitos, siempre á disposición de la Diputación provincial.

Si la fianza se constituye en efectos públicos se regulará el valor de estos al precio de cotización del día anterior al en que se efectúe el depósito, y caso de hacerlo en la Depositaría provincial, se acompañará póliza de la adquisición de los títulos.

Si en cualquier época durante el tiempo del contrato descendiera el precio de éstos, tendrá que reponer el contratista la cantidad necesaria hasta dejar constituída la que deba ser objeto de depósito, en el término de diez días.

Si los efectos públicos en que se haya constituído la fianza aumentasen de valor en más de un 3 por 100 respecto á la cotización del día con respecto á la cual se constituya la fianza, podrá el rematante retirar el exceso si así conviniere á sus intereses.

También podrán ser sustituídos dichos efectos públicos, ó

en parte, por otros ó por metálico, previo acuerdo de la Diputación ó Comisión provincial.

Undécima. Dentro de los diez días siguientes á la adjudicación definitiva del remate otorgará el contratista ó contratistas lacorrespondiente escritura, constituyendo en la misma la fianza.

Si fuese requerido para cumplir estas condiciones y no lo hiciera dentro de los plazos señalados y de la prórroga, que sólo por causas justificadas podrá concedérsele, sin que nunca exceda de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.° El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.° Que se celebre nuevo remate, bajo las mismas condiciones, abonando el rematante la diferencia que resulte entre el precio del primero y lo que la provincia deba abonar por consecuencia del segundo remate, caso de que éste fuese menos beneficioso para los fondos provinciales.

3.° Que satisfaga también el primer rematante los perjuicios que la provincia experimente por la demora en la contratación.

4.° En el caso de que, por resultar desierta la segunda subasta, tenga que hacerse el servicio por Administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que á la provincia resulte y aparezca justificado en el expediente que al efecto se instruya, dando audiencia al dicho rematante.

Duodécima. La Diputación podrá rescindir el contrato por falta del contratista, quedando á salvo los derechos que en tales casos competen al mismo, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 29 del Real decreto antes citado.

El contratista podrá á su vez pedir al primero la rescisión en el caso de que la Diputación ó Comisión falten al cumplimiento de lo estipulado, y cuando la falta pueda dar lugar á ello, siendo responsables los que hubiesen dado lugar á la rescisión.

Décimatercera. Si en cualquier tiempo del que dure el contrato fuese modificada la organización económica de la provincia de tal modo que por efecto de la reforma no pueda subsistir aquél, se tendrá por rescindido de hecho y de derecho, y se practicará una liquidación, en la que se cargarán al contratista todos los valores que hubiese debido entregar hasta entonces, y se le abonarán todos los ingresos que hubiese hecho en la Caja provincial, siendo de su cargo abonar la diferencia que resulte, y quedando facultado para continuar los expedientes de apremio que tuviese incoados hasta aquella fecha, previa justificación hasta realizar su cobro, pero sin que pueda autorizársele para incoar nuevos expedientes.

Décimacuarta. El contratista se obligará á llenar el servicio en la forma siguiente:

1.° La cobranza se efectuará por trimestres dentro del segundo mes de cada uno.

2.° El contratista establecerá una oficina de recaudación en el pueblo que designe dentro de cada zona ó distrito, dando conocimiento de ello á la Diputación y teniendo en cuenta la comodidad y facilidad de los Ayuntamientos para comunicarse con el pueblo que se fije, cuidando de hacerlo saber á dichas Corporaciones por el *Boletín oficial* y por comunicaciones que dirigirá directamente: esto, no obstante, podrá tener agentes que en su nombre y bajo su exclusiva responsabilidad hagan la recaudación en los mismos pueblos deudores, proveyéndoles de las correspondientes credenciales, y participando el nombramiento separadamente á las Corporaciones municipales.

3.° Las oficinas cobratorias de los distritos estarán abiertas desde al día 5 al 20 del segundo mes de cada trimestre durante seis horas por lo menos en cada día.

4.° Cuatro días antes de abrirse las oficinas de recaudación, el contratista, ó quien legítimamente le represente, pasará á los Ayuntamientos deudores un aviso escrito haciéndoles saber los descubiertos en que se hallen por las cuotas corrientes y atrasadas hasta el trimestre en que se vaya á hacer la cobranza, y los días, hora y lugar en que se hará la recaudación.

5.° Transcurridos los días destinados á la cobranza, el contratista presentará á la Diputación, y si ésta no estuviese en funciones, á la Comisión provincial, una relación de los Ayuntamientos que no hubiesen concurrido á pagar, acompañadas de certificación expedida por el Secretario de Ayuntamiento, visada y sellada por el Alcalde del pueblo en que se halle instalada la oficina cobratoria, haciendo constar el cumplimiento de lo establecido anteriormente respecto á la forma de recaudar.

6.° Presentada la relación de los deudores expresados, la Diputación, ó Comisión provincial en su caso, acordará en la primera sesión que celebre la expedición de apremios contra los morosos.

7.° Los nombramientos de los Comisionados de apremio se harán por la Corporación provincial, á propuesta del contratista, pudiendo recaer en el mismo contratista si estuviese comprendido en la propuesta.

A los nombrados se les entregarán los despachos autorizándolos para proceder por la vía de apremio.

8.° Si se levantasen ó suspendiesen las Comisiones de apremio no responderá el contratista de la cantidad objeto del mismo, haciéndose constar aquella circunstancia en debida forma.

Décimaquinta. El contratista entregará en la Caja provincial, en el segundo mes de cada trimestre, el 60 por 100 de la cuarta parte de la cantidad total que deba recaudar, y el resto en el tercero, acreditando, en caso de no efectuarse el pago de la totalidad, que están apremiados los Ayuntamientos deudores.

También deberá el contratista, cuando la recaudación lo permita, hacer las entregas en la Caja provincial mensualmente y siempre en la proporción establecida en el párrafo precedente.

Décimasexta. Las entregas se verificarán en oro ó plata, y sólo podrá ingresar en moneda de calderilla de 5 y 10 céntimos de peseta hasta el 5 por 100 del importe de cada entrega.

Décimaséptima. Con el fin de que pueda conocerse la marcha de la recaudación, será obligación del contratista participar por escrito á la Diputación ó Comisión provincial las entregas que le haga cada Ayuntamiento, con expresión de las cantidades y ejercicio á que corresponda, y á su vez la Diputación impondrá á los Ayuntamientos la obligación en que están de poner en conocimiento de esta Corporación las entregas que hagan al contratista con la expresión antes indicada.

Décimoctava. Las responsabilidades en que incurra el contratista por no entregar los fondos en el tiempo, forma y cantidad pactadas, ó por cualquier otra falta del cumplimiento del contrato se harán efectivos gubernativamente:

1.° De las cantidades que en metálico ó valores haya consignado como fianza.

2.° De los demás bienes del contratista, procediéndose en la forma prescrita en las disposiciones vigentes.

Décimanovena. Siempre que para los efectos de la condición anterior se extrajese parte de la fianza al contratista, deberá completarla en el plazo que se le señale por la Corporación, y caso de no hacerlo á los diez días siguientes al en que se le haya requerido para ello, podrá la Diputación, ó la Comisión en su caso, declarar rescindido el contrato si lo estimara conveniente á perjuicio del contratista y con las consecuencias expresadas en la condición 11.

Vigésima. Serán de cuenta del contratista todos los gastos de anuncios, papel, otorgamiento de escritura y demás que ocasione la subasta y la formalización del contrato.

Se exceptúa del pago á cargo del contratista los anuncios que publique en el *Boletín oficial* y que se refieran á la cobranza dentro de las atribuciones que le correspondan.

Vigésimaprimera. El contrato se hace á riesgo y ventura, sin que, por lo tanto, tenga el contratista derecho á reclamar aumento de precio, indemnización, ni rescisión, sino en los casos expresamente estipulados.

Vigésimasegunda. El contratista por el hecho de serlo se entiende que reuuncia á todo fuero y privilegio corporativo ó personal de jurisdicción, sometiéndose á los Jueces ó Tribunales ordinarios de esta ciudad para todas las cuestiones litigiosas de carácter civil que ocasione el contrato, y en lo contencioso administrativo al Tribunal provincial de Granada para los que versen sobre asuntos de esta jurisdicción y que deban ventilarse en primera instancia.

Vigésimatercera. Todos los casos dudosos ó no comprendidos en este pliego de condiciones se resolverán con sujeción á las reglas establecidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Vigésimacuarta. La Diputación entregará al contratista todos los años una nota en que se haga constar la cantidad que por contingente y atrasos corresponda cobrar, según los repartos que se hagan en los grupos ó zonas que tenga á su cargo.

De igual modo se acordó en esta sesión que, redactadas las condiciones con la modificación indicada por la Dirección general de Administración local, se remita certificado de las mismas á la Superioridad para que, en armonía con lo dispuesto en el art. 9.° del Real decreto de 4 de Enero de 1883, pueda tener lugar la subasta doble y simultanea, como se tiene acordado anteriormente, interesando de la Superioridad se sirva fijar día para ello y que ordene la publicación de las condiciones en la GACETA.

Así consta de las actas á que dejo hecha referencia y del expediente que obra en las oficinas de mi cargo á que me remito, y en virtud de acuerdo de la Comisión provincial y de la de Hacienda, expido este certificado con el V.° B.° del Señor Vicepresidente y el sello que usa esta Comisión en Granada á 15 de Abril de 1889.=V.° B.°=El Vicepresidente, N. Castillo.=Salvador L. de Sagredo.

Proyecto de repartimiento, por agrupaciones, para la recaudación del contingente provincial.

	Cupo de la provincia. — Pesetas.	Décima de atrasos. — Pesetas.	Sextas partes de atrasos. — Pesetas.	TOTALES — Pesetas.
GRUPO PRIMERO				
Granada	274.678'15	60.846'11	27.083'80	362.608'06
Albolote	6.004'20	1.569'98	1.663'79	9.237'97
Alfácar	4.387'80	371'13	»	4.758'93
Armilla	3.657'90	»	»	3.657'90
Beas de Granada	1.399	»	»	1.399
Cájar	1.123	47'41	»	1.170'41
Calicasas	603'60	8'57	»	612'17
Cenes	397'80	26'97	»	424'77
Churriana	4.624'40	866'39	»	5.490'79
Cogollos Vega	4.223'50	570'14	»	4.793'64
Dílar	2 278'50	321'47	»	2.599'97
Dúdar	782'20	»	»	782'20
Gójar	1.913'50	440'10	»	2.353'60
Güéjar Sierra	5.756	942'96	118'22	6.818'18
Güevéjar	1.366'80	8'31	»	1.375'11
Huétor Santillán	3.308'70	»	»	3.308'70
Huétor Vega	2.174'20	55'08	»	2.229'28
Jun	1.157'80	53'57	»	1.211'37
Maracena	4.702'20	668'65	»	5.370'85
Monachil	2.711'40	539'75	»	3.251'15
Nívar	1.370	»	»	1.370
Ogíjares	3.667'30	569'21	»	4.236'51
Peligros	2.352'80	597'07	203'25	3.153'12
Pinos Genil	1.444'70	250'80	50'28	1.745'78
Pulianas	1.616'50	230'16	»	1 846'66
Pulianillas	774'25	132'18	362'42	1.268'85
Quentar	3.013'20	»	»	3.013'20
Viznar	1.589'60	274'28	»	1.863'88
Zubia	6.764	»	»	6.764
TOTAL	349.843	69.290'29	29.482'76	448.716'05
GRUPO SEGUNDO				
Huéscar	22.785'90	1.132'57	54'83	23.973'30
Castilléjar	3.757'60	»	»	3.757'60
Castril	5.814'70	323'15	»	6.137'85
Galera	5.931'40	44 93	»	5.976'33
Orce	8.233'50	1.083'46	»	9.316'96
Puebla de Don Fadrique	23.438'40	1 072'66	817'12	25.328'18
Baza	37.896'90	7.764'63	»	45.661'53
Caniles	13.594'50	3.263'33	2.657'90	19.515'73
TOTAL	121.452'90	14.684'73	3.529'85	139.667'48
GRUPO TERCERO				
Benamaurel	5.800'40	»	»	5.800'40
Cortes de Baza	3 868	340 97	»	4.208'97
Cúllar de Baza	17.269'50	3.131'20	90'44	20.491'14
Freila	2.618'20	»	»	2.618'20
Zújar	7.356'50	»	»	7.356'50
Gor	4.672'20	»	»	4.672'20
Gorafe	1.270'30	12'77	»	1.283'07
Villanueva de las Torres	2.139'30	107'69	»	2.246'99

	Cupo de la provincia. — Pesetas.	Décima de atrasos. — Pesetas.	Sextas partes de atrasos. — Pesetas.	TOTALES — Pesetas.
Benalúa de Guadix	2.095'20	303'38	69'85	2.468'43
Charches	1.297'70	74'68	»	1.372'38
Pedro Martínez	2.079'20	»	»	2.079'20
Dehesas de Guadix	1.864'50	»	»	1.864'50
Alicun de Ortega	1.381	»	»	1.381
Laborcillas	742'60	»	»	742'60
Alamedilla	1.461'60	»	»	1.461'60
Guadix	33.492'60	7.439'76	3.276'18	44.208'54
Esfiliana	1 363'70	109'60	98'80	1 572'10
Purullena	2 844	131'86	»	2.975'86
Alcudia	2.964'20	382'15	38'19	3.384'54
Beas de Guadix	1.232'50	»	»	1.232'50
Alquife	1.392	63'79	457'44	1.913'23
Cogollos de Guadix	1.371'60	»	»	1.371'60
Cortes y Graena	1.978'30	237'12	268'87	2.484'29
Dólar	4.406'80	1.328'75	»	5.735'55
Fonelas	2.859'90	137'60	»	2.997'50
Gobernador	1.106	83'57	»	1.189'57
Huéneja	6.738'70	2.585 13	»	9 323'83
Jerez	4.746 30	783'38	»	5.529'68
TOTAL	122.412'80	17.253'40	4.299'77	143.965'97
GRUPO CUARTO				
Albuñán	815'40	24'03	»	839'43
Aldeire	5.128'80	282'48	»	5.411'28
Ferreira	4.217'20	139'67	»	4 356'87
Huélago	1.369'80	»	»	1.369'80
La Calahorra	4.544	282'90	»	4.826 90
Lanteira	2.995'60	37'05	»	3.032'65
La Peza	5.473'10	292'71	»	6.465'81
Lugros	1.404'60	31'19	»	1 435'79
Marchal	687'30	»	»	687'30
Polícar	662	»	»	662
Benalúa de las Villas	1.930'90	202'89	»	2.133'79
Compotéjar	2.122'10	»	»	2.122'10
Cardela	1.693'90	25'17	»	1.719'07
Colomera	7.472	224'82	»	7.696'82
Daifontes	2.294'30	575'81	»	2.870'11
Darro	1.640'20	182'92	»	1.823'12
Dehesas Viejas	1.136'20	68'42	»	1.204'62
Diezma	2.506	»	»	2.506
Iznalloz	10.314'80	641'60	»	10.956'40
Guadahortuna	6.628'40	277'31	»	6.905'71
Moclín	8.173'80	»	»	8.173'80
Montegícar	6.053'10	1.667'99	»	7.721'09
Montillana	2 441'40	419'40	»	2.860'80
Moreda	1.654'40	311'14	»	1.965'54
Piñar	3.052'80	213'66	»	3.266'46
Trujillos	910'20	131'59	»	1.041'79
Pinos Puente	13.589'70	886'41	»	14 476'11
Caparacena	1.464'70	»	»	1.464'70
Atarfe	6.568'30	»	»	6.568'30
Fuente Vaqueros	6 249'20	1.372'11	»	7.621'31
Cijuela	1.685'90	177'60	»	1.863'50

	Cupo de la provincia. — Pesetas.	Décima de atrasos. — Pesetas.	Sextas partes de atrasos. — Pesetas.	TOTALES — Pesetas.
Chauchina	4.708'60	561'07	»	5.269'67
Belicena	2.632	517'36	»	2.549'36
Ambrós	897'50	»	»	897'50
Cúllar Vega	2.185'30	»	»	2.185'30
Láchar	1.407'90	»	»	1.407'90
TOTAL	128.111'40	10.247'30	»	138.358'70
GRUPO QUINTO				
Sanfalé	6.568'30	»	»	6.568'30
Albendín	6.027 90	1.220'40	»	7.248'30
Escúzar	2.043	73'74	»	2.116'74
Gabia Chica	1.148'80	»	»	1.148'80
Gabia Grande	6.040 20	196'47	»	6.236'67
Malá	1.534'30	»	»	1.534'30
Otura	3.638'90	684'51	»	4.323'41
Purchil	2 852	639'68	»	3.491'68
Alhama	19.542'30	1.999'54	»	21.541'84
Agrón	1.368'40	»	»	1.368 40
Arenas del Rey	3.253'40	674'69	»	3.928'09
Tacin y Turro	1.336'80	74'80	»	1.411'60
Chimeneas	3.706'80	1.122'43	»	4.829'23
Fornes	1.153'50	31'50	»	1.185
Jayena	2.491 80	»	»	2.491'80
Játar	1.665'50	94'28	»	1.759'78
Moraleda	1 842'40	114'03	»	1.956'43
Santa Cruz	2.144'20	120'51	»	2.264'71
Ventas de Huelma	2.774'70	243'63	»	3.018'33
Ventas de Zafarraya	1.919'80	263 46	»	2.183'26
Cozvíjar	1.183'50	98'12	»	1.281'62
Conchar	1.114	»	»	1 114
Albuñuelas	4.131'80	»	»	4.131'80
Saleres	1.411	183'42	»	1.594'42
Restábal	2.270'60	272'42	»	2.543'02
Melegís	1.444'20	284'17	»	1.728'37
Murchas	1.109'20	»	»	1.109'20
Dúrcal	6.544 50	134'15	»	6 678'65
Nigüelas	3.447'60	373'68	»	3.821'28
Chite	1.919'80	»	»	1.919'80
Béznar	2.152	»	»	2.152
Izbor	1.616'40	253'15	»	1.869'55
Lanjarón	8.568'50	1.328'20	309'27	10.205'97
Carataunas	652'60	»	»	652'60
Cáñar	1.600'60	44'48	»	1.645'08
Mondújar	1.347'80	38'23	»	1.386'03
Acequias	878'50	142'30	»	1.020 80
Soportújar	1.180'40	197'55	»	1.377'95
Pinos del Rey	5.095 60	234'57	»	5.330'17
TOTAL	120.721'60	11.141'11	309'27	132.171'90
GRUPO SEXTO				
Órgiva	11.764'60	2.795'31	1.060'80	15.620'71
Bayacas	382'40	36'18	»	418'58
Bubión	963'90	10'92	»	98.3'82
Busquístar	2.081	»	»	2.081
Capileira	2.416	»	»	2.416
Ferreirola	1.110'80	10'31	»	1.121'11
Mecina Fondales	938 60	»	»	938'60
Padul	8.830'80	1.959'13	»	10.789'93
Pampaneira	1.832'80	114'81	»	1.947'61
Pitres	2.265'90	102'19	»	2 368'09
Portugos	1.741'20	»	»	1.741'20
Trevélez	3.257'40	22'17	»	3.279'57
Motril	52.020'70	1.704'03	»	53.724'73
Almuñécar	16.181'20	1.553'72	»	17.734 92
Guájar Alto	763'20	72'98	»	836'18
Guájar Faragüit	2.098'40	283 01	»	2.381'41
Guájar Fondón	884'80	31'95	»	916'75
Itrabo	2.871'20	»	»	2.871'20
Jete	1.344'30	187'18	»	1.533'48
Lentejí	802'80	226'50	»	1.029'30
Lújar	2.284'80	»	»	2.284'80
Molvízar	3.337'10	257'87	»	3 594'97
Otívar	2.006'80	25'69	»	2.032'49
Salobreña	11.494'80	959'18	»	12.453'98
Vélez Benandalla	5.653'50	»	»	5.653'50
TOTAL	139.331	10.362'13	1.060'80	150.753'93
GRUPO SÉPTIMO				
Gualchos	4.981'90	»	»	4.981'90
Albuñol	14.880'50	»	»	14.880'50
Albondón	6.152'60	137'92	»	6.290'52
Alcázar	1.433'10	»	»	1.433'10
Almegíjar	2.325'80	240'34	»	2.566'14
Cástaras	4.040'20	»	»	4.040'20
Fregenite	627'30	»	»	627'30
Juviles	1.518'50	88'31	»	1.606'81
Lobras	2.107'80	196'72	»	2.304'52
Polopos	3.863'20	»	»	3.863'20
Rubite	3 766'80	461'89	487'29	4.715'98
Sorvilán	3 131'60	»	»	3.131'60
Torvizcón	4.797'60	»	»	4.797'60
Ugíjar	5.944	»	»	5.944
Bérchules	6.689'90	110'29	»	6.800'19
Cádiar	6.259 90	321'55	»	6.581'45
Cherín	1 597'50	90'05	»	1.687'55
Cojáyar	1.412'60	»	»	1.412'60
Jorairátar	2.937'30	207'44	»	3.144'74
Laroles	2 302'30	155'98	»	3 458'28
Mairena	2.465	»	»	2.465
Mecina Alfahar	793'20	»	»	793'20
Mecina Bombarón	6.196'90	»	»	6.196'90
Mecina Tedel	1.674'90	»	»	1.674'90
Murtas	7.645'80	»	»	7.645'80
Narila	1.011'30	30	»	1.041'30
Nechite	1.063'40	»	»	1.063'40
Picena	1.464'80	63 33	»	1.528'13
Turón	6.631'40	»	»	6.631'40
Válor	4.346'70	301'90	»	4.648'60
Yátor	1.196'10	24'19	»	1.220'29
Yégen	2.547	162'77	»	2.709'77
TOTAL	117.806'90	2.592'68	487'29	120 886'87
GRUPO OCTAVO				
Loja	55.470'60	10.533'64	2.106'01	68.110'25
Algarinejo	12.235'50	»	»	12.235'50
Huétor Tájar	8.069'50	906'17	»	8.975'67
Sálar	4.895'10	434'15	»	5.329'25
Villanueva Mesía	1.501'40	»	»	1.501'40
Zafarraya	4.989'90	517'71	»	5.507'61
Montefrío	25.159	3.369'19	»	28 528'19
Illora	21.817	2.133'90	»	23.950'90
TOTAL	134 138	17.894 76	2.106'01	154.138'77

RESUMEN

	Pesetas.
Por cupo provincial	1.240.000
Por décimas de atrasos	156.654'57
Por sextas partes de íd	41.275'75
TOTAL	1.437.930'32

Granada 13 de Diciembre de 1888.=Castillo.

Delegación de Hacienda de la provincia de la Coruña.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 31 de Agosto último, comunicada por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 21 de Septiembre próximo pasado, se sacan á subasta pública las obras proyectadas en la techumbre y desvanes del edificio Aduana ocupado por las oficinas de Hacienda de esta capital. Dicha subasta se celebrará con sujeción al pliego de condiciones económicas que se insertan á continuación:

PLIEGO DE CONDICIONES ECONÓMICAS

1.ª La subasta se efectuará, previos los correspondientes anuncios en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y fijación de edictos en los sitios de costumbre, el día 29 del corriente mes, á las doce de la mañana, en el despacho del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, y bajo su presidencia, con asistencia de los Sres. Interventor, Administrador de Impuestos y Propiedades, Abogado del Estado y Notario de Hacienda. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 9.515 pesetas 69 céntimos, no admitiéndose ninguna proposición que exceda de esta suma.

2.ª No podrán tomar parte en la licitación los que con arreglo á las leyes civiles no tengan capacidad para contratar por sí, ni los que aun teniéndola estén apremiados como deudores al Estado, provincia ó Municipio, hayan celebrado y dejado sin cumplimiento contratos anteriores con la Administración, ó contra quienes haya recaído auto de prisión.

3.ª Para tomar parte en la licitación será necesario constituir previamente la fianza provisional del 5 por 100 del tipo de subasta en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta capital á disposición del Sr. Delegado, y formular la proposición en papel de la clase 11.ª, en pliego cerrado y con arreglo al modelo que se insertará después.

4.ª Abierta la subasta el día y á la hora señalada en los anuncios, se admitirán los pliegos durante la primera media hora. A cada uno deberá acompañar el documento que acredite la constitución de la fianza provisional determinada en la condición anterior, cédula personal del licitador ó poder en forma que acredite la personalidad del portador del pliego, si no fuese la misma persona que lo suscribe. El Sr. Presidente recibirá y numerará los pliegos después de rubricados á su vista por el que los presente.

5.ª Terminado el plazo mencionado se procederá á abrir y dar lectura á los pliegos recibidos. Se desecharán las proposiciones que no vengan ajustadas al modelo prescrito, modifiquen las condiciones facultativas ó económicas establecidas para este servicio, ó excedan del tipo señalado. Si dos ó más proposiciones resultan igualmente ventajosas se abrirá una licitación oral entre sus autores para que puedan mejorarlas; esta licitación durará treinta minutos, y si durante ellos ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen igualmente, se rematará á favor del autor de la proposición que tenga el número más bajo de presentación.

6.ª Adjudicado el remate al autor de la proposición más ventajosa, se devolverá á los demás la fianza provisional que hubiesen constituído y se elevará el expediente á la Dirección general de Propiedades para la aprobación del remate.

7.ª En el término de diez días, desde la notificación al rematante de la aprobación del remate, deberá ampliar la fianza constituída hasta el 10 por 100 del precio estipulado; y en otro término igual deberá otorgar la correspondiente escritura.

8.ª Si esto no pudiera tener lugar por culpa del rematante, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio y se procederá á nueva subasta, reteniendo la garantía provisional para darla la inversión que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª Constituída la fianza definitiva y otorgada la escritura, queda el contratista obligado á dar principio á las obras en el término de quince días, á contar desde la fecha de aquel documento, á no ser que la Administración fije otro término.

10. Las obras deberán ser ejecutadas con estricta sujeción á los planos y condiciones facultativas y darse por terminadas en el tiempo que expresa la primera de aquéllas. La determinación de si las obras han de hacerse aisladas ó simultaneamente en cada crugía, se hará saber en forma al contratista.

11. Por falta de cumplimiento de este contrato incurrirá el contratista en las siguientes responsabilidades: si no diese principio á las obras en el término señalado perderá el depósito del 10 por 100 constituido previamente para optar á la subasta; si en la ejecución se separase de las condiciones facultativas establecidas deberá subsanar por su cuenta los defectos que se noten, según se establece en la primera de aquellas condiciones, é indemnizar los perjuicios que con su negligencia ocasionase; y si no diese terminada la obra en el plazo establecido, incurrirá en la multa de 25 pesetas por cada día que se demore.

12. Estas responsabilidades se harán efectivas por el procedimiento administrativo de apremio, dirigiéndose en primer término contra la garantía constituída, y si ésta no alcanzase, contra los demás bienes del contratista.

13. Este contrato se entiende hecho á riesgo y ventura y el contratista no tendrá derecho á reclamar indemnización ni abono de ninguna especie. La Administración no contrae más obligación que el pago del precio estipulado en el remate en la forma que se expresará.

14. El contratista no podrá retirar la fianza constituída hasta después de la recepción definitiva.

15. Serán de cuenta del contratista los gastos de anuncios, escritura, honorarios del Arquitecto y demás necesarios para la celebración del contrato.

16. Serán de la competencia exclusiva de la Administración en sus vías gubernativa y contenciosa las cuestiones á que pueda dar lugar la interpretación de este contrato.

17. Terminadas que sean las obras, el Arquitecto Director practicará un minucioso reconocimiento de todas ellas, y si las hallase ejecutadas con sujeción al presupuesto y pliegos de condiciones aprobados, las dará por recibidas provisionalmente, levantándose acta, que firmarán con él el Administrador de Propiedades y contratista. Este documento se remitirá para su aprobación á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

18. Asimismo el Arquitecto practicará la medición de las obras hechas, formando, en su consecuencia, la liquidación final, en la cual no se podrá abonar al contratista más que la obra que realmente hubiese ejecutado, entendiéndose que ésta no ha de exceder de la que en presupuesto figure, á no ser que la Superioridad hubiese previamente autorizado algún aumento. Dicha liquidación será sometida á la aprobación del Centro directivo antes citado.

19. Del segundo reconocimiento facultativo á que se refiere la cláusula 14 se levantará la oportuna acta, y una vez aprobada por la Dirección de Propiedades, podrá pagarse al contratista el último plazo de las obras.

20. Terminado que sea el plazo de garantía que se fija en el pliego de condiciones facultativas, ó sea el de un año, desde la recepción provisional, se practicará por el Arquitecto el reconocimiento definitivo, extendiéndose el acta correspondiente, que se remitirá á la Dirección de Propiedades, para que ésta pueda acordar la devolución de la fianza.

21. Las condiciones facultativas, planos de las obras y presupuestos de las mismas se hallan de manifiesto en esta Delegación de Hacienda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal, núm....., que acompaña, se compromete á ejecutar los trabajos de reparación necesarios en la casa que ocupan las oficinas de Hacienda de la Coruña por el precio de..... (en letra) pesetas, con absoluta sujeción á los planos, presupuesto y condiciones

facultativas y económicas que obran en el expediente, á cuyo efecto deja asegurada su proposición con el depósito prevenido.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la mencionada subasta.

Coruña 13 de Mayo de 1889.=El Delegado de Hacienda, Valentín García del Busto. 276—S

Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

Núm. 174 Francisco Torrecilla.—Alcorchel.
175 Eugenio Quesada.—Almagro.
176 Rev. Hermano Ernesto.—Bilbao.
177 Jaime Méndez.—Ciempozuelos.
178 Clotilde Riera.—Guadalajara.
179 Pablo Sigüenza.—Junquera.
180 Manuel García.—Pola de Allande.
181 Eduardo de Aristegui.—San Ildefonso.
182 José María Aramburo.—Méntrida.
183 Eustaquia Camino.—Menasalbas.
184 Diego López y López.—Huesca
185 Clara Torroba.—Carrión de Calatrava.
186 Antonio Díaz.—Manzanares.
187 Juan Cartulina.—Chinchón.

Madrid 16 de Mayo de 1889.=El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 16

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Ferrol.—D. Mariano Ternero, sin señas.
Linares.—Izquierdo, Mayor, 18 y 20, cuarto.
Lugo —José Avello, Mesonero Romanos, 36, principal derecha.
Barcelona.—Aurelio Enríquez, Infantas, 11, principal.
Veriña.—Isidro Rubio, sin señas.
Ribadeo —Leonardo Cuervo, Coloreros, 2.
Arganda.—Francisco Paje, Ventas Espíritu Santo.
Ciudad Real —Anastasio Ojea, hotel, 5, Puerta Sol.
Alicante.—Eduardo Beltrán, Das Hermanas, 13, principal derecha.
Bilbao.—Guadalupe Sainz, Jardines, 3, hotel.
Vera (Almería).—Juan Cervantes, Castellana, 12.

NOROESTE

Ponferrada.—Dirección administrativa de la Moncloa, Areneros, 10.

NORTE

Sevilla.—Ricardo Navarro, Malasaña, 17, segundo.
Sevilla.—Ricardo Navarro, Malasaña, 18, segundo.

Madrid 16 de Mayo de 1889.=Por el Jefe del Centro, Juan M. Soriano.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Málaga.

D. Carlos Lopez Palacios, Administrador, hago saber que en cumplimiento á lo ordenado por la Superioridad se saca á pública subasta el arriendo de los derechos de consumos que se devenguen en esta capital y su término municipal, durante el período desde 15 de Julio próximo al 30 de Junio de 1892, con sujeción al siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª Se arrienda en pública subasta y venta libre los derechos y recargos que devenguen las especies de consumos en esta capital durante el período de tiempo, desde 15 de Julio próximo á 30 de Junio de 1892, por la cantidad para el Tesoro en cada año económico de 1.092.338 pesetas 72 céntimos, en la forma siguiente:

Cupo correspondiente al casco y radio.....	1.038.923'38
Idem al extrarradio.....	53.415'34
TOTAL.....	1.092.338'72

2.ª Por recargos municipales satisfará el arrendatario el 100 por 100 acordado por el Ayuntamiento según certificado que obra en el expediente fecha 15 de Abril último, no realizándose aforos á la salida del actual arrendatario ni á la entrada del que lo sustituya, y que sobre el impuesto de sal no proceden los recargos municipales ni los aforos que previene el art. 17 del reglamento, en los establecimientos públicos de venta.

3.ª La subasta tendrá lugar el día 15 de Junio próximo, á la una de la tarde, ante la Administración de Impuestos y Propiedades de Madrid y esta provincia simultaneamente. Las proposiciones á la misma se harán en pliego cerrado ajustado en un todo al modelo inserto á continuación y en papel del sello 11.º, siendo indispensable para optar á ello, que los licitadores acrediten haber depositado provisionalmente en la Caja general de Depósitos, el importe del 2 por 100 del tipo anual del remate. Terminada la licitación, serán devueltos los depósitos á los interesados, excepción hecha del que corresponda al mejor postor, cuyo resguardo quedará en poder de la Administración hasta que constituya la fianza definitiva.

4.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitación entre sus autores, la cual tendrá lugar á los cinco días de haberse notificado á los interesados y ante la Administración de Impuestos y Propiedades de Madrid.

5.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato.

6.ª La cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla han de sujetarse á la tarifa oficial y á los preceptos del reglamento vigente.

7.ª Las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración.

8.ª El arrendatario queda obligado á facilitar oficialmente á la Administración un estado de especies de lo recaudado, y á presentar los libros y los registros que lleve siempre que se le reclamen, y tres meses después de la época del arriendo.

9.ª Los cinco primeros días de cada mes ha de entregar en la Tesorería de la provincia, ó donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios.

10. Si no lo verificase en el expresado día ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato, quedando la fianza á beneficio del Estado y con esto el arrendatario libre de toda otra responsabilidad aun cuando se hiciesen otros contratos por menos precio.

11. Siendo estos arriendos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

12. Si dejare de cumplir alguna condición y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

13. Si se alterasen los derechos en alza ó baja se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste, y en proporción á los presupuestos de especies que se acompañan al expediente.

14. La Administración prestará al arrendatario auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda darle.

15. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución que los reglamentos señalan á toda clase de contratos públicos, los honorarios que devenguen los Notarios que actúen en la subasta y demás gastos que se originen del contrato, el cual se elevará á escritura pública, la que deberá otorgarse en el término del tercero día, á contar desde el que sea aprobada la subasta, bajo la responsabilidad para estos casos.

16. No podrá darse posesión al arrendatario sin que previamente afiance en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluso derechos y recargos.

17. No se celebrará más que una subasta si en ella se presentan proposiciones que cubran el tipo y acepten las condiciones.

18. No será firme la subasta sin que recaiga sobre ella la aprobación del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

19. No serán admitidos como licitadores los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo y los empleados del mismo, los Jueces municipales y sus suplentes, los condenados por sentencia ó pena que lleve consigo interdicción civil, los deudores á la Hacienda ó al Municipio, los menores de edad, los declarados en quiebra, ni los extranjeros que no renuncien los derechos de su pabellón.

20. La subasta será presidida por el Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia, asistiendo como Vocales un Oficial de la Intervención, el Abogado del Estado, y autorizada por un Notario público, que designará el Presidente de la misma subasta.

21. Cuando el rematante no tome posesión por falta de fianza ó causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito del 2 por 100, que deberá haber ingresado en Tesorería, siendo responsable de los perjuicios que sufre la Hacienda.

22. Los arbitrios locales, como es el de las especies adicionadas, se concertarán entre el arrendatario y el Ayuntamiento de esta ciudad, á menos que éste quiera lo sean de aquél por cuenta suya, en cuyo caso podrá establecer cerca del arriendo la oportuna intervención, percibiendo el arrendatario en este caso el 5 por 100 de los arbitrios, como precio de la recaudación.

23. El arrendatario abonará en el año económico de 1889 á 90 la cantidad correspondiente en la proporción en que resulte el remate, toda vez que no ha de entrar en posesión del mismo hasta el día 14 de Julio próximo, á las doce de la noche, en cuyo día y hora termina el actual arrendatario, y no ha de recaudar por consiguiente el año económico en totalidad.

Málaga 9 de Mayo de 1889.=P. I., Eduardo Montes.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de. ..., con cédula personal que acompaña, núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta de los derechos de consumos y recargo municipal de la ciudad de Málaga, durante el período que media desde 15 de Julio de 1889 á 30 de Junio de 1892, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, fecha..... y en la GACETA DE MADRID del día....., se obliga y se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo, con sujeción estricta á las condiciones del expresado pliego, por la cantidad anual de..... pesetas ..... céntimos (en letra), á cuyo efecto acompaña en garantía de su proposición la carta de pago que acredita haber constituído el depósito prevenido para poder optar á la subasta.

(Fecha y firma del proponente.) 264—S

Junta diocesana de reparación de templos del Obispado de León.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Mayo de 1889, se ha señalado el día 12 del próximo Junio, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Villamañán, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 5.675 pesetas 20 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 24 de Mayo de 1877, en el Palacio episcopal, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 293 pesetas 75 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

León 11 de Mayo de 1889.=El Presidente, Licenciado Domingo Argüeso, Gobernador eclesiástico.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha ... de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 271—S

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 1.º del próximo mes de Junio tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultaneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el suministro de las maderas que se consideran necesarias para la fortificación provisional de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1889 á 1890, bajo los tipos fijos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciese en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 1.172 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultanea.

La fianza consistirá en 2.344 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 10 de Mayo de 1889.=Federico Vassallo.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que acompaña para contratar el suministro de las maderas que se consideran necesarias para la fortificación provisional de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1889 á 1890, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad que determina la condición cuarta por todos los estemples, rollizones, rollizos comunes y estacas de encamación que abraza el presupuesto (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de..... (expresado por letra) por ciento.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 270—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

ALBACETE

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial, en cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 24 de Abril último, se ha servido acordar que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Ciudad Real* la vacante de dos Escribanías de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Almadén, á fin de que los que aspiren á obtenerlas con el carácter de habilitados, y reunan los requisitos determinados en el Real decreto de 14 de Agosto de 1884 presenten sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia de dicho partido dentro del término de veinte días, siguientes á la inserción del anuncio en la expresada GACETA.

Albacete 7 de Mayo de 1889.=El Secretario de gobierno, Francisco Sánchez. J—2860

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Antonio Anido por imprudencia por atropello con un tranvía, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección primera de la Sala de lo criminal auto con fecha 11 de Abril señalando el día 29 del actual, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo Josefa García Arroyo, cuyo domicilio actual se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, Salesas, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 14 de Mayo de 1889.=El Oficial de Sala, José Almira. J—3022

SEVILLA

Hallándose vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Ayamonte, se anuncia su provisión en concurso para que los que aspiren á ella presenten sus solicitudes documentadas en dicho Juzgado, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1862, dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID.

Sevilla 3 de Mayo de 1889.=El Secretario de gobierno, Joaquín Broquera. J—2861

Juzgados militares.

CÁDIZ

D. Felipe de Acuña y Michelena, Teniente de navío y Ayudante, Fiscal de esta Comandancia de Marina.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Nicolás Prieto López, que fué expulsado del Cuerpo de Carabineros del Reino en la revista del mes de Febrero del corriente año, de incierto paradero y vecino que fué de esta ciudad, y cuyas señas son las siguientes: Nicolás Prieto López, hijo de Silvestre y Josefa, natural de San Felices de los Gallegos, Juzgado de primera instancia de Vitigudino (Salamanca), nació en 11 de Diciembre de 1852, y está casado con Catalina Méndez Blanco, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Fiscalía de Marina á responder de los cargos

que resultan en la sumaria que instruyo por delito de contrabando; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del expresado término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades de la Nación y demás funcionarios é individuos de la policía judicial la busca de dicho procesado, y que caso de ser habido se le ponga á mi disposición, conduciéndole á la cárcel correccional y su Audiencia de esta ciudad con las seguridades convenientes por estar decretada su prisión correccional.

Cádiz 10 de Mayo de 1889.=Felipe de Ariño y Michelena.
725—M

CARTAGENA

D. Mariano de Anitúa é Izaguirre, Comandante, Fiscal del sexto tercio activo de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado de este cuartel en la noche del 31 de Marzo del corriente año el soldado Francisco Rollo Morralla, perteneciente á la primera brigada de este tercio, á quien estoy procesando por el delito de primera deserción;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida para estos casos por sus Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto al soldado Francisco Rollo Morralla, señalándole este cuartel, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de diez días, en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Cartagena 4 de Mayo de 1889.=Mariano de Anitúa é Izaguirre.=Por su mandato, Angel Baró. 728—M

CÓRDOBA

D. Francisco Villar García, Teniente del cuadro permanente del batallón reserva de Córdoba, núm. 39, y Fiscal nombrado para esta causa.

Habiéndose ausentado de esta capital, donde se halla avecindado, el recluta de esta zona y reemplazo de 1888, Eugenio Eduardo Exposito, natural de Córdoba, alistado con el número 9, como prófugo desde el año 1874, que le correspondía ser alistado, á quien estoy sumariando por el delito de deserción, por ser su falta de presentación en la Caja de reclutas de esta zona el día 1.º de Abril del presente año, día señalado para la concentración y saca para su destino á cuerpo;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel de Regina, de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto, á dar sus descargos: y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Córdoba 30 de Abril de 1889.=Francisco Villar García.
727—M

FERROL

D. Emilio López Lorenzo, Teniente Ayudante, y Fiscal del segundo tercio de reserva del Cuerpo de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de Boiro, provincia de la Coruña, sin la debida autorización el soldado del referido tercio de reserva Juan Lojo Lago, á quien estoy sumariando por dicha causa;

Usando de la jurisdicción que las Reales Ordenanzas conceden para estos casos á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente tercer edicto llamo y emplazo al citado Juan Lojo Lago, señalándole el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores de este Departamento, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, que se cuenta desde el de la fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer será sentenciado en rebeldía.

Ferrol 6 de Mayo de 1889.=V.º B.º=El Teniente, Fiscal, Emilio López.=Por su mandato, el Escribano de la sumaria, Angel Conceiro. 729—M

MADRID

D. José de la Lastra y Roxas, Teniente Coronel de infantería, y Fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito.

Habiendo recibido del Excmo. Sr. Capitán general del distrito un interrogatorio procedente de la Habana, para diligenciar en el Teniente Coronel retirado por Real orden de 5 Abril de 1881, D. Mariano González Deleito, que cobra sus sueldos por las Cajas de Ultramar, y cuyo domicilio se ignora, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido Jefe, para que en término de veinte días, á contar desde esta fecha, se presente en esta Fiscalía, sita en la calle del Prado, núm. 11, principal, á prestar declaración á dicho interrogatorio; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Madrid 12 de Mayo de 1889.=José de la Lastra. 732—M

D. Nicolás Nicola López, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas del distrito de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que le concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar vigente en su núm. 3.º, y con arreglo á los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Doña Rosa Bádenas Fernández y á su esposo D Jaime Barrachina, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en la calle de Capellanes, núm 2, principal, con el fin de prestar declaración en un interrogatorio; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 12 de Mayo de 1889.=Nicolás Nicola.
731—M

Juzgados de primera instancia.

ALMADÉN

D. Diego Lorente y Rodríguez, Juez de instrucción de Almadén y su partido.

Hago saber que en este de mi cargo y Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio por robo de tres caballerías mulares cuyas señas se expresarán á continuación, de la propiedad de Pablo Delgado Moyano, vecino del Viso (Córdoba), en la casa de la Vega, término municipal de Chillón, y en la noche del 29 de Abril último.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y por su menor edad la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de los semovientes robados así como de las personas en cuyo poder se encontraren si no dieren suficiente garantía de su legítima adquisición; pues en ello se interesa la administración de justicia.

Dado en Almadén á 4 de Mayo de 1899.=Diego Lorente y Rodríguez.=Por su mandado, José Sánchez Trincado.

Señas de las caballerías.

Una mula negra de seis años, de siete cuartas menos dos dedos, recién esquilada; otra mula castaña de tres años, de siete cuartas menos tres dedos, recién esquilada; y un mulo cojo, de tres años, de siete cuartas menos tres dedos, esquilado de más tiempo, con un hierro *A* en la nalga derecha.
J—2816

ARACENA

D. Millán Díaz Medina, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á D Segundo Chaves, Don Agustín Tristán, D. Juan Bejarano Morales, D. Antonio Treviño, D. José Chaves Luján, D. Federico Mayboll, D. Felipe Valdés, D Domingo Zarazúa, D. Antonio Vázquez Romero, D. Gregorio García, D. José Romero Florido, D Santiago Prina, D. Antonio Romero Sánchez, D. José Duiplene, D. Manuel García, D. Julio Mud y D. Francisco Huesca, de ignorado domicilio, los cuales han sido contratistas de las obras del ferrocarril de Zafra á Huelva, entre las Estaciones de Cumbres Mayores y Gil Márquez, á fin de que en el término de quince días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado para prestar declaración en causa que instruyo por asesinato de Doña Concepción López Cardona; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aracena á 5 de Mayo de 1889.=Millán Diaz Medina.=Por Rodríguez, José Pardo y Cid. J—2836

D. Millán Díaz Medina, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Rando Ruiz, natural de Carulla de Aceituno, hijo de Juan y de María, de veinte y dos años, soltero, jornalero, sin que consten más circunstancias, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de ésta en la Gaceta de Madrid, se persone en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye por disparo de arma de fuego y lesiones de Eusebio Pineda Ruiz; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

A la vez exhorto á las Autoridades y requiero á los agentes de policía judicial practiquen diligencias para la busca, captura y remisión en su caso del Juan Rando Ruiz, con las convenientes seguridades á las cárceles de este partido.

Dada en Aracena á 6 de Mayo de 1889.=Millán Diaz Medina.=José Pardo y Cid. J—2837

BILBAO

D. Ramón de Lucas García, Juez de instrucción de la villa y partido de Bilbao.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Maese, cuyo segundo apellido se ignora, hijo de Marcos y de Saturnina, natural de esta villa, de diez años de edad, domiciliado en la misma, y que en la actualidad se ignora su paradero, de estatura regular, de ojos y pelo castaños, nariz y boca regulares, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á ampliar á otros extremos la indagatoria que tiene prestada en la causa que, con otros, se le sigue sobre hurto de pendientes; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca del Pedro Maese, conduciéndole á este repetido Juzgado, si fuere habido, y como comprendido en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 6 de Mayo de 1889.=Ramón de Lucas.=Ante mí, Licenciado Adolfo de Urriza. Y—2817

BRIBIESCA

D. Francisco Alcalde Gómez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercer edicto hago saber que en el expediente incoado por D. Zacarías Arechavala Pérez, Registrador interino que fué de la Propiedad en este partido, para la devolución de la fianza que prestó al desempeño del cargo, he acordado poner su pretensión en conocimiento del público, á los efectos del art. 277, párrafo tercero del Real decreto de 24 de Octubre de 1876 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, á fin de que si alguno tuviere cualquier acción que deducir, lo verifique en el término que dicho artículo establece.

Dado en Bribiesca á 6 de Mayo de 1889.=Francisco Alcalde.=Secretario, Alejandro González. J—2818

BURGOS

D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

A los de igual clase y demás Autoridades á quienes incumbe el cumplimiento de esta requisitoria, hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Juan Llorente Miravalles, natural de Roa, hijo de Eduardo y Ambrosia, de treinta y ocho años, soltero, panadero, de estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regulares; v ste pantalón de pana claro, chaleco de paño á cuadrados azules y negros, chaqueta de lanilla á cuadrados color café claro, camisa de color, zapatillas de cáñamo blancas y boina azul, sobre hurto de efectos á José Rozas, vecino de esta ciudad, y en providencia de 1.º del actual se ha acordado llamarle por requisitorias, concediéndole el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y Gaceta de Madrid, mediante á haberse ausentado é ignorarse su paradero, á fin de que comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, á responder de los cargos que contra él resultan en la indicada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Por tanto, ruego y encargo á las referidas Autoridades procedan á la busca, captura y conducción del expresado Juan Llorente Miravalles, con las debidas seguridades, á disposición de este Juzgado.

Dado en Burgos á 3 de Mayo de 1889.=Bernardo Cuadrao. Por mandado de S. S, Cayetano Sanz. J—2819

CACERES

D. Pío Navarro Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad de Cáceres y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Ramón Martín Rodas, vecino de esta capital y empleado que fué en la Diputación provincial, cuyas demás circunstancias se ignoran para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en los periódicos oficiales se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que en su contra se instruye por el delito de cohecho; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido D Ramón Martín, el cual desapareció de esta capital el día 30 de Abril ultimo, y en caso de ser habido se ponga á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Cáceres á 6 de Mayo de 1889.=Pío Navarro.=Por su mandado, Marcelino Rasero. J—2838

CÁDIZ—SAN ANTONIO

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Martínez Cantero, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital, dictada ante mí en el ramo separado del abintestato de Doña Joaquina Ganzález y García, de sesenta y cuatro años de edad, natural de Castropol y vecina que fué de esta ciudad, en la calle Verónica, núm. 2, hija de D. Benito González de las Barreras y Doña Josefa García Vior, se llama por este segundo edicto y otro de igual tenor, y término de veinte días, á los que se crean con derecho á la herencia intestada; y se hace saber que se han personado reclamándola en forma Dona María Francisca Garcia y Martínez como parienta en tercer grado de la finada, habiendo parecido también con tal intento Doña Adelaida Fernández Villaverde, vecina de Burdeos (Francia), y que se dice ser hermana uterina de la finada; y se aperciben á los que se crean interesados que si no comparecen en el término señalado y en debida forma, les parará el perjuicio á que hubiere lugar, y que empezará á correr y contarse desde la publicación de este edicto en el último de los pueblos ó periódicos en que se ha de verificar.

Cádiz 7 de Mayo de 1889.=Rafael de León Sotelo.
X—1859

CASTELLÓN

El Sr. Juez de instrucción de este partido de Castellón en providencia de hoy, recaída en el sumario que se instruye sobre la muerte por atropello de tren de José Jimeno Marmanéu, vecino que fué de esta ciudad, ha mandado se cite por este medio ó forma á Juan Tirado Muñoz, que residía en esa Corte, en la plazuela de San Miguel, núm. 6, ó en la imprenta de las Regiones cuyo domicilio y paradero se ignoran, para que, como marido de Vicenta Jimeno Marmanéu, hermana del muerto, comparezca ante este Juzgado en el término de nueve días, á contar desde el de la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, con el objeto de ofrecerle la causa.

Castellón 6 de Mayo de 1889.=El Escribano, Esteban Albi.
J—2839

CELANOVA

D. Indalecio Pazos Muñoz, Juez de instrucción del partido de Celanova.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Vázquez y Perfecto Salgado, solteros, y vecinos de Freijó, distrito de

Villanueva de los Infantes, en este partido. cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de Orense*, se presenten en la cárcel de esta villa á responder de los cargos que les resultan en el sumario oral que se instruye sobre atentado y asalto de la casa del Cura párroco de dicho Freijó; apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les pararán los demás perjuicios consiguientes.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía á que procedan á la detención de los referidos sujetos, poniéndolos á disposición de este Juzgado en dicho establecimiento.

Celanova 4 de Mayo de 1889.=Indalecio Pazos.=Francisco Vázquez Pérez. J—2840

ECIJA

D. José Arán de Terré, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á tres hombres desconocidos, como gitanos, dos á caballo y uno á pie, que en la noche del 26 del actual robaron las caballerías que se reseñarán del cortijo de D. Rodrigo, de este término, que labra D. Miguel Rodriguez Castillo, vecino de Herrera, para que en el término de diez dias, contados desde el en que sea inserto este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, de la de Córdoba, Cádiz, Málaga y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á fin de recibirles inquisitiva en el sumario que instruyo por tal delito.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, practiquen activas diligencias en busca de dichos animales, los que caso de ser encontrados los pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Ecija á 29 de Abril de 1889.= José Arán de Terré = Por mandado de S. S., el Escribano, Francisco de Ros.

Señas de las caballerías robadas.

Una yegua entrepelada, con la marca, edad siete años, y reparada del ojo derecho.

Otra negra, menor de marca, de tres años, y reparada de un ojo.

Otra negra, menor de marca, de siete años, con un reparo en el izquierdo.

Un potro alazano entrepelado en blanco, con la marca, careto, y de tres años.

Y otro bayo oscuro, alzada la marca, de tres años, y todas herradas con uno en forma de etcétera. J—2841

ENGUERA

D. Enrique Lassala é Izquierdo, Juez de primera instancia de la villa de Enguera y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber que por D. Juan Aparicio Cabezas se ha solicitado la devolución de la fianza de 1.750 pesetas que tiene prestada como Reg strador de la Propiedad de este partido, cuyo cargo ha desempeñado desde el día 9 de Marzo de 1872 hasta el 21 de Febrero del año último, en que cesó por haber sido jubilado por Real orden de 14 de dicho mes de Febrero.

En su consecuencia, se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamación contra dicho Sr. Registrador por los actos realizados como tal, para que en el plazo de tres años, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado, único partido en el que, y en la época dicha, sirvió el expresado Don Juan Aparicio; pues así lo tengo acordado en el expediente que me hallo instruyendo á su instancia sobre devolución de la citada fianza.

Dado en Enguera á 7 de Mayo de 1889.=Enrique Lassala. Por su mandado, Luis Almenas. J—2842

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, dictada en la ejecución de la sentencia recaída en la causa seguida contra Eduardo Villalva García, y otros por robo, se saca á pública subasta una maleta bastante deteriorada que ha sido tasada en la cantidad de 3 pesetas, para cuyo remate se ha señalado el día 27 del actual, á las doce de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 6 de Mayo de 1889.=V.º B.º=R. Zapata.=El Secretario, Eustaquio Santos Manso. J—2824

MADRID—ESTE

En la villa de Madrid, á 11 de Abril de 1889, el Sr. D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de la misma.

Vistos los presentes autos ejecutivos entre partes, de la una como ejecutante D. Joaquín Julián Cabronero, de esta vecindad y comercio, por su propio derecho, mayor de edad, dirigido por el Letrado D. Manuel Molina y representado por el Procurador D. Hilario Dago, y de otra parte, como ejecutado D. Francisco Ruiz de Mier, de la misma vecindad, propietario, mayor de edad, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de 1.485 pesetas, intereses pactados de un 5 por 100 mensual y costas;

Fallo qne debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra los bienes de D. Francisco Ruiz de Mier, embargados en estos autos hasta hacer pago á su acreedor D. Joaquín Julián Cabronero de la cantidad de 1.485 pesetas de principal, intereses de 5 por 100 mensual estipulados y costas causadas y que se causen; y mediante la rebeldía en que se encuentra el deudor, publíquese etsa sentencia en el diario oficial de esta provincia, á menos que la parte actora solicitase se le haga saber personalmemte.

Así por esta mi sentencia de remate, lo pronuncio, mando y firmo.=Ernesto Gisbert.»

Y para que conste é insertar en los periódicos oficiales por la rebeldía del deudor D. Francisco Ruiz de Mier, autorizo el presente en Madrid á 24 de Abril de 1889.=V.º B.º=El Señor Juez, A. Domínguez.=El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

X—1862

D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Magistrado efectivo de Audiencia territorial de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda penden autos ejecutivos á instancia del Marqués de Villamejor con el Marqués de Villalobar sobre pago de pesetas, en los cuales se ha mandado poner á la venta por segunda vez y término de veinte días, una hacienda titulada de Albolleque, situada en término de Chiloeches, partido y provincia de Guadalajara, compuesta de 148 fanegas, de la propiedad del Marqués de Villalobar, cuyos detalles y pormenor no se especifican por haberse hecho ya en los edictos publicados en la GACETA DE MADRID del 10, *Boletín oficial* de esta provincia, *Diario oficial de Avisos de Madrid* del 11, y en el *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara del 12, todos del mes de Abril último, para cuyo remate, que tendrá lugar ante este Juzgado, se ha señalado el día 10 de Junio próximo, y hora de la una de la tarde.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores, haciéndose presente: que después de rebajado el 25 por 100 del precio de la tasación el tipo de esta segunda subasta es la cantidad de 407.121 pesetas 8 céntimos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de ella; que para tomar parte en la subasta es preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado 55.000 pesetas para garantía del remate, las cuales se devolverán á todos menos al mejor postor; que no hay títulos de propiedad de las fincas en la Escribanía, pero que el último dominio de ellas resulta inscrito á favor del Marqués de Villalobar; y que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito todos los días laborables hasta el de la subasta.

Dado en Madrid á 11 de Mayo de 1889.=Ernesto Gisbert.=Por su mandado, Ramón Clemente y Lázaro.

X—1857

MADRID—NORTE

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, dictada en el juicio universal de quiebra de la Sociedad comercial Bittini y Compañía, se hace saber que para el día 29 de Mayo actual, á las dos de su tarde, se ha señalado la celebración de la junta para el nombramiento de Síndicatura; y se cita á los acreedores de dicha Sociedad, cuyos domicilios se ignoran, para que comparezcan en el local del Juzgado el día y hora señalado.

Madrid 11 de Mayo de 1889.=V.º B.º=José Fernández de la Hoz.=El actuario, Justo Navarro. X—1855

MADRID—SUR

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte, en autos promovidos por Doña Carmen, D. Antonio y Doña Dolores Belber y Pereira, sobre declaración de herederos *ab intestato*, se anuncia la muerte sin testar de D. Luis Pereira y Serou, natural de Arce, provincia de Granada, hijo de D. Juan y de Doña Rosario, soltero, de cincuenta y tres años de edad, cuya herencia han pretendido sus sobrinos carnales antes citados; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan á reclamarlo en en este Juzgado dentro de treinta días; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Madrid 13 de Mayo de 1889.=V.º B.º=El Sr. Juez, Muñoz.=Ante mí, Luis Escobar. X—1856

SEVILLA—MAGDALENA

D. Fernando Varea y Torrealbas, Juez municipal, é ínterino de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Roldán Fernández, cuyo domicilio, paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, á responder á los cargos que le resultan en causa seguida al mismo por resistencia á los agentes de la autoridad.

Al propio tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares, que tuvieren conocimiento del paradero del mismo, procedan á su comparecencia en estos estrados con el fin indicado anteriormente.

Dada en la ciudad de Sevilla á 26 de Abril de 1889.=Fernando Varea.=El Secretario, Félix González. J—2810

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Hago saber que en los autos de quiebra en que ha sido declarado D. José Picatoste, vecino y del comercio de esta ciudad, y su pieza correspondiente, viene acordado que todos los acreedores que figuran en esta última, presenten en el término de treinta días, que espirarán el 13 de Junio próximo, á los Síndicos nombrados que lo son D. Justiniano Domingo Gallego, D. Facunde Grande Tirador y D. Eugenio Ruiz Zurro, vecinos y Procuradores de esta ciudad, los títulos justificativos de sus respectivos créditos, según dispone la ley; pues en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Así bien se convoca á todos ellos para que por sí ó por medio de apoderado concurran á la junta que ha de tener efecto el día 28 de indicado mes de Junio, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la planta alta del Palacio de Justicia; siendo el objeto de aquélla el proceder al examen y reconocimiento de indicados créditos.

Dado en Valladolid á 7 de Mayo de 1889.=Mariano Herrero Martínez.=Ante mi, el actuario. X—1865

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Metalúrgica de Mazarrón.

Balance en 31 *de Diciembre de* 1888, *aprobado por la junta general ordinaria de accionistas del día* 9 *de Mayo de* 1889.

ACTIVO	Pesetas.
Primer establecimiento	1.500.000
Mobiliario	30.000
Material de navegación	78.349'22
Almacén de efectos	119.741'80
Almacén de minerales	457.632'17
Caja y fondos en poder de banqueros	235.768'74
Valores en cartera	358.586'27
Varios deudores	901.983'52
Valores en depósito	90.000
	3.772.061'72

PASIVO	
Capital	2.500.000
Fondo de reserva	35.000
Varios acreedores	832.920'77
Participaciones de corresponsales	189.140'95
Acreedores por depósitos	90.000
Ganancias y pérdidas	125.000
	3.772.061'72

Madrid 9 de Mayo de 1889.=El Secretario, E. J. Gamborg Andrésen.=V.º B.º=El Presidente, el Duque de Veragua.

Se avisa á los señores accionistas que queda abierto el pago del cupón núm. 3 de las acciones de esta Compañía por los beneficios hasta el 31 de Diciembre de 1888, en la forma y en los puntos siguientes:

En Madrid, á razón de pesetas 25 por cada cupón, en el Banco general de Madrid, calle de Alcalá, 49 cuadruplicado.

En Francfort sobre el Mein, á razón de marcos 20 por cada cupón en casa de los Sres. D. et I., de Neufville.

Madrid 9 de Mayo de 1889. = El Administrador delegado, Hugo Andreae.=El Presidente, el Duque de Veragua.

X—1860

Compañía Ibero Mexicana.

Situación de la misma al 30 *de Abril de* 1889.

ACTIVO	Pesetas.
Concesiones	295.655'80
Varios deudores	197.342'87
Gastos generales y de instalación	7.001'33
	500 000

PASIVO	
Capital	500.000

Madrid 30 de Abril de 1889. = El Gerente, P. P., Miguel Medrano. X—1861

Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

El pago del cupón núm. 29 de la serie Amarilla de las obligaciones de los ferrocarriles de Sevilla á Jerez y Cádiz se efectuará desde el día de su vencimiento, 1.º de Junio próximo:

En Madrid en el Banco Hipotecario de España.

En Málaga en la Caja general de la Compañía, sita en la Estación.

En París en el Banco de París y de los Países Bajos, rue d'Antin, 3.

Madrid 16 de Mayo de 1889. = El Secretario del Consejo, Carlos Segovia. X—1854

Sociedad de los Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal.

Se previene á los señores accionistas que la junta general ordinaria tendrá lugar en el domicilio de la Sociedad, calle de Claudio Coello, núm. 12 moderno, el día 10 de Junio de 1889, á las dos de la tarde.

Con arreglo al art. 30 de los estatutos la Junta general se compondrá de todos los señores accionistas poseedores de 20 acciones cuando menos.

Los accionistas portadores de número suficiente de acciones que deseen asistir á la junta, ó hacerse representar en ella, deberán depositar las acciones que les dan ese derecho con diez días de anticipación al señalado para la reunión:

En Madrid en el domicilio social, calle de Claudio Coello, número 12 moderno.

En París en la Caja de la Société générale de Crédit industriel et commercial, 72, rue de la Victoire.

El depósito se hará á cambio de un recibo y de una tarjeta de admisión á la junta.

La lista definitiva se cerrará el 31 de Mayo corriente.

Madrid 14 de Mayo de 1889.=El Secretario del Consejo, Juan de Hortega. X—1863

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 16 *de Mayo de* 1889, *comparada con la del día anterior.*

FONDOS PUBLICOS	CAMBIO AL CONTADO Día 14.	Día 16.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior	76'80	76'75-80-85
no publicado.	76'75	»
á plazo.	77'20	76'80-95
		fin cor. fir., cambio m. 76'925
		77'20 fin cor. fir., 0'40 prima.
		77'20 fin cor. fir.
pequeños.	76'80	76'90-75-80-85
		77 0[0
Idem id. al 4 por 100 exterior	78'90	79'10-05
pequeños.	78'90	79'10-20-25-05
Idem amortizable al 4 por 100	77 0[0	90 0[0-90'10-15-20
		90'25
pequeños.	90'15	90 0[0-90'10-15-20
		90'25
Billetes hipotecarios de Cuba, 1886	105'75	105'45-50-65
Banco Hipotecario de España. — Cédulas al 6 por 100	»	101 0[0
Idem id.—Idem al 4 por 100	93'25	93'25
Acciones del Banco de España	415'50	416 0[0
no publicado.	416 0[0	»
Idem de la Compañía arrendataria de tabacos (carpetas provisionales)	111'25	111 0[0

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO	BENEFICIO		DAÑO	BENEFICIO
Albacete	0'25	»	Logroño	0'25	»
Alcoy	0'15	»	Lorca	0'65	»
Alicante	0'20	»	Lugo	0'25	»
Almería	0'25	»	Málaga	0'20	»
Avila	0'25	»	Murcia	0'25	»
Badajoz	0'25	»	Orense	0'25	»
Barcelona	0'20	»	Oviedo	0'25	»
Béjar	0'30	»	Palencia	0'25	»
Bilbao	0'15	»	P.ª Mallorca	0'25	»
Burgos	0'25	»	Pamplona	0'25	»
Cáceres	0'25	»	Pontevedra	0'25	»
Cádiz	0'15	»	Reus	0'15	»
Cartagena	0'15	»	Salamanca	0'25	»
Castellón	0'25	»	S. Sebastián	0'20	»
Ciudad Real	0'25	»	Santander	0'15	»
Córdoba	0'25	»	Sta. Cruz Tfe.	0'35	»
Coruña	0'25	»	Santiago	0'15	»
Cuenca	0'30	»	Segovia	0'25	»
Ferrol	0'25	»	Sevilla	0'20	»
Gerona	0'25	»	Soria	0'30	»
Gijón	0'25	»	Tal.ª de la R.ª	0'65	»
Granada	0'25	»	Tarragona	0'25	»
Guadalajara	0'25	»	Teruel	0'25	»
Haro	0'25	»	Toledo	0'25	»
Huelva	0'25	»	Tudela	0'60	»
Huesca	0'25	»	Valencia	0'15	»
Jaén	0'25	»	Valladolid	0'25	»
Jerez Front.ª	0'15	»	Vigo	0'15	»
León	0'25	»	Vitoria	0'25	»
Lérida	0'15	»	Zamora	0'25	»
Linares	0'20	»	Zaragoza	0'15	»

Bolsas extranjeras.

PARÍS 15 DE MAYO DE 1889

Fondos españoles	Deuda perpetua al 4 por 100 exterior	á	77'00
	Idem id. id. interior	á	»
	Idem amortizable al 2 por 100	á	»
	3 por 100 exterior	á	»
	Deuda amortizable al 2 por 100 exterior	á	»
	Obligaciones de Cuba	á	513'00
Fondos franceses	3 por 100	á	87'50
	4 1[2 por 100	á	105'65
Consolidados ingleses (2 3[4 por 0[0)		á	99 1[16

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'96 pesetas.
Idem, á ocho días vista, id. id., 25'94 id.
Idem, á 60 días vista, id. id., 25'87 id.
Idem, á 90 días fecha, id. id., 25'84 id.
París, á la vista, francos, beneficio al papel, 2'85-90.
Idem, á ocho días vista, id. id., 2'80 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 *de Mayo de* 1889.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire. TERMÓMETRO Seco.	Humedecido.	DIRECCION y clase del viento.		ESTADO del cielo.
6 mañana	705'06	11'6	10'2	NNO.	Brisa	Casi desp.°
9 mañana	705'45	19'5	14'9	NNE.	Calma	Idem.
12 del día	705'01	23'5	15'7	SO.	Idem	Nuboso.
3 de la tarde	704'19	26'2	16'3	OSO.	Brisa	Idem.
6 de la tarde	703 96	22'4	14'4	OSO.	Calma	Idem.
9 de la noche	704 78	17'1	13'2	OSO.	B.ª sve.	Despejado.

Temperatura máxima del aire, á la sombra	27'0
Idem mínima	8'4
Diferencia	18'6
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra	32 2
Idem id. dentro de una esfera de cristal	62'2
Diferencia	30'0
Temperura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable	36'3
Idem mínima, id.	6'3
Diferencia	30'0
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)	219
Oscilación barométrica, id. (milímetros)	1'6
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche	— 2'2
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)	»

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 16 *de Mayo de* 1889.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián	764'5	15'9	NO.	Calma.	Casi cub.°	Tranq.ª
Bilbao	762'9	16'4	S.	Brisa.	Nuboso.	Idem.
Oviedo	761'8	12'2	E.	Idem.	Cubierto.	»
Coruña (7 h.)	762 4	17'5	NNE.	Calma.	Idem.	Agitada
Santiago	761'6	15'2	SO.	Idem.	Idem.	»
Orense	763'1	18'0	N.	Brisa.	Idem.	»
Pontevedra						
Vigo	763'1	14'2	SO.	Idem.	Idem.	Tranq.ª
Oporto	764'1	15'0	O.	Viento.	Idem.	Idem.
Lisboa (8 h.)	762'9	14'2	OSO.	Brisa.	Idem.	G. oleaj.
Cáceres	761'1	17'8	SO.	Idem.	Despejado.	»
Badajoz	759'9	12'0	NO.	Calma.	Idem.	»
S. Fern. (7 h.)	761'4	17'5	NNO.	Idem.	Idem.	Tranq.ª
Sevilla	760'0	25'2	NE.	Idem.	Idem.	»
Málaga	760'8	17'5	SSO.	Idem.	Idem.	Tranq.ª
Granada	761'9	21'8	NO.	Idem.	Idem.	»
Alicante	761'4	24'0	SE.	Brisa.	Idem.	Rizada.
Murcia	760'6	23'0	NE.	Calma.	Idem.	»
Valencia	761'2	21'0	»	»	Idem.	»
Palma						
Barcelona	761'2	18'4	SE.	B.ª fte.	Nuboso.	Tranq.ª
Teruel	763'5	14'1	SE.	Calma.	Idem.	»
Zaragoza	762'0	17'1	NO.	Idem.	Cubierto.	»
Soria	759'6	16'5	NO.	Idem.	Nuboso.	»
Burgos	762'4	14'2	E.	Idem.	Idem.	»
León	759'4	15'5	S.	B.ª lig.	Despejado.	»
Valladolid	762'9	18'0	SO.	Brisa.	Nuboso.	»
Salamanca	760 9	14'7	NO.	Idem.	Cubierto.	»
Segovia	760'6	16'2	N.	Id. fte.	Despejado.	»
Madrid	760'8	19'5	NNE.	Calma.	Casi desp.°	»
Escorial	762'2	19'8	NO.	Idem.	Nuboso.	»
Ciudad Real	758'6	20'6	O.	Idem.	Despejado.	»
Albacete	761'2	15'5	NO.	Idem.	Idem.	»
París	760'9	12'8	N.	B.ª lig.	Cubierto.	»
Gris-Nez	761'4	10'4	NE.	Idem.	Nebuloso.	»
St. Mathieu	763 7	12'0	N.	Calma.	Cubierto.	»
Isla d'Aix	762'5	13'0	NNE.	Idem.	Brumoso.	»
Biarritz	763'1	13'5	ONO.	Brisa.	Tempest.°	»
Clermont	761'2	11'2	ONO.	Calma	Cubierto.	»
Perpiñán	761'2	15'0	NO.	Brisa.	Casi cub.°	»
Sicie						
Niza	757'4	16'9	»	Calma.	Despejado.	»
Roma	757'9	18'0	»	Idem.	Brumoso.	»
Nápoles						
Palermo	759'8	16'7	»	Idem.	Cubierto.	»
Malta	758'3	16'7	NO.	Brisa.	Despejado.	»

RETRASADO — *Día* 15 *de Mayo.*

Valladolid.	762'2	16'0	O.	Viento.	Casi cub.°	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas.

Faltan datos de Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo
Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'60 á 1'40 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'75 á 1'20 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS	Número.
Vacas	201
Carneros	»
Corderos	1.060
Idem lechales	»
Terneras	71
Cabritos	»
Ovejas	»
TOTAL	1.332
Su peso en kilogramos	50.926

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'00 á 1'18 pesetas el kilogramo.
Carnero, á 0'00 pesetas el kilogramo.
Cordero, á 1'26 pesetas el kilogramo.

Del darte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

PUNTOS DE RECAUDACIÓN	Ptas. Cénts
Toledo	1.532'48
Segovia	1.624'67
Norte	6.390'04
Bilbao	1.475'97
Aragón	589'17
Valencia	2.502 77
Mediodía	15.373 66
Ciudad Real	1.554'41
Imperial	375'10
Arganda	413 44
Correos	7'19
Matadero de vacas	14.377'47
TOTAL	46.216 37

Madrid 16 de Mayo de 1889.=El Alcalde.

PARTE NO OFICIAL

El domingo próximo, á las dos de la tarde, celebrará junta pública la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, para dar posesión de plaza de número al Excmo. Sr. D. Raimundo Fernández Villaverde, Académico electo, quien leerá su discurso de entrada sobre el tema *Consideraciones histórico críticas acerca del sufragio universal como forma del electorado político en las sociedades modernas.* Le contestará á nombre de la Corporación el Excmo. Sr. Conde de Toreno, Académico de número.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPANA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

PESETAS

Primera clase..... 30
Segunda ídem..... 15
Tercera ídem..... 12'50

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*CODIGO CIVIL* (edición oficial).—Vigente desde el día 1.° del mes actual, se halla puesto á la venta en este Ministerio, al precio de 3 pesetas ejemplar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—*COMPILACIÓN LEGISLATIVA del Gobierno y Administración civil de Ultramar.*—Publicado el tomo primero de esta obra, que comprende el primer trimestre de 1886, y cónsta de cerca de 1200 páginas, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar á los precios siguientes:

Península..... 8 pesetas.
Provincias de Ultramar... 3 pesos fuertes oro.

A los libreros y demás personas de la Península y Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado del Ministerio. —1

SANTOS DEL DÍA

San Pascual Bailón, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Santiago.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—Función 24 de abono.—Turno 3.° par.—*Vida y milagros de San Isidro Labrador.—El santo de D. Mariano.*

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO —A las ocho y tres cuartos.—*Dos canarios de café.—Los emigrantes* (estreno).—*De Getafe al paraíso, ó la familia del tío Maroma.*—(Segundo acto.)

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—*Los primaveras.—La cruz blanca.—Certamen nacional.— Plato del día.*

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—*Boulanger.—Madrid Club.—El gorro frigio.—El país de los insectos.*

CIRCO DE PRICE. — A las nueve. —(Moda) —Función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos y exhibición del general Mite y Mrs. Urtule.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las ocho y tres cuartos.—Gran función, en la que tomarán parte los celebres Colibríes.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18.
Teléfono núm. 651.